

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	14230	MARIA DE LA O. BARRERA CHAPARRO	VCT No. 1644	20/11/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	00330-52	WALTER BURBANO RUIZ EZEQUIEL BURBANO RUIZ ERIKA BURBANO RUIZ	VCT No. 1650	20/11/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	OEA-16214	REGULO MANUEL ARCIA SANTIS	VCT No. 1513	30/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	NLJ-16221	WILSON VELASQUEZ TORRADO	VCT No. 1514	30/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

5	FGC-082	MARÍA HERMINIA VELÁSQUEZ MONTAÑO JORGE HERNANDO SÁNCHEZ FORERO	VCT No. 1652	26/11/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	1131T	JAVIER SANCHEZ GOMEZ GUILLERMO CUBILLOS ALFONSO QUIROGA GARNICA	GSC No. 727	10/10/2019	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	B7520005	GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA	VAF No. 516	07/11/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8	HJI-09451X	IDOLFO LOZANO JONATHAN CARO	GSC No. 161	27/04/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

\*Anexo copia íntegra de los actos administrativos.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería - Información y Atención al Minero - Estado Aviso, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
**JOSÉ ALEJANDRO HOFFMAN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001644 DE**

**( 20 NOVIEMBRE 2020 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14230 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 493 del 10 de noviembre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

A través de la **Resolución N° 50376 de 08 de marzo de 1991**, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, otorgó al señor **JESÚS LÓPEZ PEÑA** la licencia N° **14230**, para la exploración de carbón, en un área de 20 hectáreas y 829 metros cuadrados ubicada en la jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, por el término de un (1) año contado a partir del 28 de mayo de 1991, día en que fue inscrito dicho acto administrativo en el Registro Minero Nacional. (Expediente digital Folios 29R-32V C1)

A su turno, con la **Resolución N° 006 del 1 de agosto de 1994**, el subgerente regional N° 1-Nobsa- de la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA – ECOCARBÓN-**, otorgo al señor **JESÚS LÓPEZ PEÑA**, la licencia N° **14230**, para la explotación de carbón, en un área ubicada en la jurisdicción del municipio de Sogamoso, Departamento de Boyacá, identificada en la Resolución N° 50376 de 08 de marzo de 1991, y por el termino de diez (10) años contados a partir del 13 de septiembre de 1994, fecha en la cual se efectuó la respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional. (Expediente digital Folios 80R-82R C1)

Mediante la **Resolución N°009 de 23 de febrero de 1995**, el subgerente regional N°1 – Nobsa- de la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA- ECOCARBÓN-** concedió derecho de preferencia a los señores **MARÍA DE LA O BARRERA, JOSÉ ANTONIO LÓPEZ BARRERA, LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA, JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA**, en su calidad de herederos del señor **JESÚS LÓPEZ PEÑA**, quien falleció el día 11 de noviembre de 1994, acto administrativo que se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 06 de abril de 1995. (Expediente digital Folios 104R-109V C1)

Posteriormente, con la **Resolución N° SFOM-427 de 01 de diciembre de 2005**, la autoridad minera prorrogó la licencia de explotación N° **14230**, por el término de diez (10) años, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de diciembre de 2005. (Expediente digital Folios 369R-371R C2)

Ahora bien, con radicado N° **20149030093762 de 26 de septiembre de 2014**, los señores **MARIA DE LA O BARRERA, JOSE ANTONIO LÓPEZ BARRERA, LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA, JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA, JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA**, actuando como titulares de la

AMB.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14230 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

licencia de explotación N° **14230**, presentaron solicitud de prórroga del mismo. (Expediente digital Folios 526R C4)

Luego con radicado N°**20169030012542** de **10 de febrero de 2016**, los señores **JOSE ANTONIO LÓPEZ BARRERA, LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA y JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA**, en calidad de cotitulares de la licencia de explotación N° **14230** manifestaron su intención de acogerse a la prerrogativa de derecho de preferencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015. (Expediente digital Folios 671R-672R C4)

Por su parte, la Autoridad Minera mediante **Auto PARN N° 0512 de 16 de marzo de 2018**, notificado por estado jurídico N° 13 de 22 marzo de 2018, requirió a los titulares mineros para que en un término de un (1) mes contados desde la notificación de dicho proveído, manifestaran con cuál de los dos tramites deseaban continuar, si con la prórroga o con el derecho de preferencia, así mismo, se les informo que si deseaban continuar con el derecho de preferencia, deberían dar cumplimiento a los requisitos consagrados en el artículo en el 53 de la Ley 1753 de 2015, en el Decreto 1975 de 06 de diciembre de 2016, así como en las Resoluciones N° 107 de 02 de marzo de 2018 y N° 143 de 2017. (Expediente digital)

En razón a lo anterior la Autoridad Minera procedió a proferir la **Resolución VSC N° 001024 del 09 de octubre de 2018**, resolvió:

*“(…) Aceptar el desistimiento expreso presentado por los señores **MARÍA DE LA O. BARRERA CHAPARRO** y **JESÚS ALFONSO LÓPEZ**, en su condición de cotitulares de la licencia de explotación No. 14230, respecto de su solicitud de acogimiento al derecho de preferencia radicada bajo el No. 20169030012542 de 10 de febrero de 2016, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

Mediante el radicado N° **20189030464342** del **14 de diciembre de 2018**, el cotitular **JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA**, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC N°001024 del 09 de octubre de 2018.

Mediante **Resolución VSC N° 000264 de 26 de marzo de 2019** resuelve:

*“(…) REVOCAR parcialmente el artículo primero de la Resolución VSC N° 001024 del 09 de octubre de 2018 “Por medio del cual se resuelve la solicitud de desistimiento de una solicitud de acogimiento al derecho de preferencia dentro de la licencia de explotación N° 14230”. Artículo que quedara de la siguiente manera, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:*

*“Aceptar el desistimiento expreso presentado por la señora **MARIA DE LA O. BARRERA CHAPARRO**, en su condición de cotitular de la licencia de explotación N°14230, respecto de su solicitud de acogimiento al derecho de preferencia radicada bajo el N° 201690300012542 de 10 de febrero de 2016.*

Con radicado **20199030608102** de **16 de diciembre de 2019**, el señor **JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA** presentó cesión de derechos a favor de la señora **MARÍA PAULA LÓPEZ RÍOS** identificada con cédula de ciudadanía 1.002.537.632.

Con radicado **20209030611122** de **3 de enero de 2020**, el señor **JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA** presentó cesión de derechos a favor de la señora **LILIANA MARCELA LÓPEZ RÍOS** identificada con cédula de ciudadanía 1.101.695.957.

Con radicado **20209030620452** de **24 de enero de 2020** y **20209030622262** de **30 de enero de 2020**, el señor **JOSÉ ANTONIO LÓPEZ BARRERA** presentó cesión de derechos a favor de la sociedad **COMPAÑÍAS DE CARBONES Y TRANSPORTES SAS** identificada con NIT 901.001.451-1.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14230 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Frente a la revisión completa del expediente de la licencia de explotación No. **14230**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

**1. Solicitud de prórroga de la licencia de explotación No. 14230 mediante Rad No. 20149030093762 de 26 de septiembre de 2014.**

Sea lo primero indicar que la Licencia de Explotación No. **14230**, fue otorgado conforme a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1998, la normativa aplicable en el desarrollo de prórrogas es el artículo 46 del referido Decreto, disposición que establece:

**“Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION.** Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

*Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.”*

De la norma transcrita se tiene, que el requisito exigido para declarar la prórroga de una licencia de explotación, es que la misma se haya solicitado dentro de los 2 meses anteriores a su vencimiento y sus titulares podrían solicitar su prórroga por un término igual al original, **por una sola vez.**

Si bien es cierto que se radicó oportunamente la solicitud de prórroga de la licencia de explotación, ésta resulta jurídicamente inviable ya que esta fue otorgada mediante Resolución N° SFOM-427 de 01 de diciembre de 2005 por un término de diez(10) años, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de diciembre de 2005, pudiéndose concluir que no se cumple con los requisitos consignados en el inciso segundo del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1975 de 2016 y la Resolución No. 41265 de 2016, que definió los parámetros y las condiciones para acceder al derecho de preferencia consagrado en el parágrafo lo del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015; *por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país" que señaló:*

**"ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS.** Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

*Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.*

*En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.*

**PARÁGRAFO 1. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.**

**Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.**

**PARÁGRAFO 2o.** En todos los contratos de concesión minera podrán solicitarse prórrogas de la etapa de exploración por periodos de dos (2) años cada una, hasta por un término total de once (11) años, para lo cual el concesionario deberá sustentar las razones técnicas y económicas respectivas, el cumplimiento de la normatividad minero-ambiental, describir y demostrar los trabajos de exploración ejecutados y los que faltan por realizar especificando su duración, las

AMB.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14230 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*inversiones a efectuar y demostrar que se encuentra al día en las obligaciones de pago del canon superficiario y que mantiene vigente la póliza Minero-Ambiental.*

Esta Vicepresidencia observa que con radicado N°20169030012542 de 10 de febrero de 2016, los cotitulares **JOSE ANTONIO LÓPEZ BARRERA, LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA** y **JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA** manifestaron su intención de acogerse al derecho de preferencia conforme lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, se observa que mediante las Resoluciones VSC N° 001024 del 09 de octubre de 2018 y VSC N° 000264 de 26 de marzo de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera evalúa el desistimiento del trámite de derecho de preferencia respecto de la señora **MARIA DE LA O. BARRERA CHAPARRO**, en su condición de cotitular.

En consecuencia, el expediente deberá ser remitido a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM, en virtud de la competencia asignada a través de la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, para el estudio de la solicitud de acogimiento de derecho presentado con el radicado 20169030012542 de 10 de febrero de 2016, por los cotitulares **JOSE ANTONIO LÓPEZ BARRERA, LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA** y **JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA**.

Por último se indica que los siguientes trámites serán evaluados en acto administrativo separado:

- Cesión de derechos presentado con radicado 20199030608102 de 16 de diciembre de 2019, por el señor **JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA**, en su condición de cotitular a favor de la señora **MARÍA PAULA LÓPEZ RÍOS** identificada con cédula de ciudadanía 1.002.537.632.
- Cesión de derechos presentado con radicado 20209030611122 de 3 de enero de 2020, por el señor **JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA**, en su condición de cotitular, a favor de la señora **LILIANA MARCELA LÓPEZ RÍOS** identificada con cédula de ciudadanía 1.101.695.957.
- Cesión de derechos presentado con radicados 20209030620452 de 24 de enero de 2020 y 20209030622262 de 30 de enero de 2020, por el señor **JOSÉ ANTONIO LÓPEZ BARRERA**, en su condición de cotitular, a favor de la sociedad **COMPAÑÍAS DE CARBONES Y TRANSPORTES SAS** identificada con NIT 901.001.451-1.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: -DECLARAR INVIABLE** la solicitud de **PRÓRROGA** de la Licencia de Explotación No. **14230**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO: - REMITIR** a la vicepresidencia de seguimiento y control para continuar con el trámite de derecho de preferencia radicado con el N° 20169030012542 de 10 de febrero de 2016 con los cotitulares **JOSE ANTONIO LÓPEZ BARRERA, LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA, JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA** y **JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA**, una vez se firme el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: -NOTIFÍQUESE** personalmente el presente acto administrativo a los titulares, los señores **MARIA DE LA O. BARRERA CHAPARRO**, identificada con cédula de ciudadanía 24.109.841; **JOSE ANTONIO LÓPEZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.881; **LUIS ABRAHAM LÓPEZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.

AMB

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14230 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

9.532.240; **JESÚS ALFONSO LÓPEZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.355 y **JORGE IGNACIO LÓPEZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.467 ; de no ser posible notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de noviembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Dorys Eugenia Alvarez Fajardo / Abogada GEMTM-VCT.  
Revisó: Olga Carballo / Abogada GEMTM-VCT.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001650 DE

( 20 NOVIEMBRE 2020 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN No. 00330-52”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El 27 de enero de 1998, a través de la Resolución No. 994.0003 la **DIVISIÓN REGIONAL DE MINAS PASTO DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, otorgó al señor **PRIMITIVO URIEL BURBANO ORTÍZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.790.624, Licencia Especial de Explotación No. 00330-52 para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PASTO**, departamento de **NARIÑO**, en un área de 2,4800 Hectáreas; por el término de cinco (5) años, contados a partir del 22 de septiembre de 1998, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 folios 21R – 22R Expediente Digital).

Por medio de la Resolución No. 11900 036 de 13 febrero de 2001, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA - MINERCOL LTDA**, consagró derecho de preferencia en favor de los señores **WALTER BURBANO RUÍZ**, **EZEQUIEL BURBANO RUÍZ** y **ERIKA BURBANO RUÍZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 9.839.6503, No. 98.390.305 y No. 25.292.503 respectivamente, en remplazo del señor **PRIMITIVO URIEL BURBANO ORTÍZ**, y se tienen como titulares de la Licencia Especial de Explotación Nro. 00330-52, este acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 6 de marzo de 2001. (Cuaderno principal 1 folios 63R – 65R Expediente Digital).

A través de la Resolución No. 1190 0102 de 14 de octubre de 2003, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA - MINERCOL LTDA**, otorgó prórroga por el término de cinco (5) años. El mencionado acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de noviembre de 2003. (Cuaderno principal 1 folios 164R – 165R Expediente Digital).

Por medio de la Resolución No. GTRC-0002-09 de 6 de enero de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS**, otorgó prórroga de la Licencia Especial de Explotación Nro. 00330-52, por cinco (5) años más, teniendo como fecha de terminación el 21 de septiembre de 2013. Acto administrativo anotado en el Registro Minero Nacional el 11 de febrero de 2009. (Cuaderno principal 2 Folios 289R a 290V)

Mediante oficio No. 2012-3-746 del 6 de marzo de 2012, el señor **PEDRO PABLO ARCINIEGAS MARTINEZ**, allegó el oficio J3CCS-0241 del 1 de marzo de 2012 del Juzgado Tercero Civil del Circuito dentro del proceso ejecutivo No. 2012-0021 donde actúa como demandante el señor PEDRO PABLO

AMB

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN No. 00330-52”**

ARCINIEGAS MARTINEZ contra el señor WALTER PRIMIO BURBANO RUÍZ mediante el cual señala que por auto de fecha 20 de febrero de 2014, se decretó el embargo el embargo y secuestro del derecho a explorar y explotar la mina Santa Leticia bajo el registro minero 00330-52, esta media fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de mayo de 2014. (Cuaderno principal 2. Folios 350R)

El 19 de septiembre de 2013, a través del radicado No. 20139080024882, el señor **WALTER PRIMITIVO BURBANO RUÍZ**, cotitular de la Licencia de Especial de Explotación No. 00330-52 solicitó prórroga del título señalando que no se pudo presentar con dos meses de anticipación por problemas financieros, los cuales no permitieron cumplir con las obligaciones contractuales. (Cuaderno principal 2 Folio 398R)

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Una vez revisado el expediente de la **Licencia Especial de Materiales de Construcción No. 00330-52**, se evidencia que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de UN (1) trámite:

**1. Solicitud de prórroga presentada por el señor WALTER PRIMITIVO BURBANO dentro de la Licencia Especial de Explotación No. 00330-52, mediante radicado No. 20139080024882 del 19 de septiembre de 2013.**

Como primera medida es de indicar, que la La Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado a las disposiciones especiales y de transición, ocupándose en el artículo 350 de lo relacionado con los beneficiarios de títulos mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, de la siguiente manera:

*“**ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS.** Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.”*

Ahora bien, atendiendo a los antecedentes del expediente de la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. 00330-52, se tiene que la prórroga ha sido otorgada conforme a lo dispuesto en el artículo 9° Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 2462 de 1989, que reza:

*“La Licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por periodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo la renovación.”* (Subrayado y en negrilla fuera de texto original)

Como se observa de lo anterior, la solicitud de prórroga debe ser presentada con dos (2) meses de antelación al 21 de septiembre de 2013, fecha en la cual culminó el término de duración de la prórroga de la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. 00330-52, esto es, haberse presentado a más tardar dos (2) meses antes de su vencimiento, es decir, 21 de julio de 2013.

En el caso concreto se puede evidenciar en el expediente minero que la prórroga fue presentada mediante radicado No. 20139080024882 del 19 de septiembre de 2013, es decir, de manera extemporánea, toda vez, que fue presentada con tres (3) días de anticipación a la terminación de la vigencia.

Frente al requisito formal, es de señalar que la solicitud de prórroga presentada por el señor **WALTER PRIMITIVO BURBANO** cotitular de la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. 00330-52, no cumple con el requisito de oportunidad establecido en el artículo 9 del Decreto No. 2462 de 1989, toda vez, que la solicitud fue radicada en la Entidad el 19 de septiembre de 2013, es decir, tres (3) días de anticipación a la terminación de la vigencia, razón por la cual se procederá a negar dicha solicitud, dada su extemporaneidad.

AMB

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN No. 00330-52”**

De acuerdo con lo expuesto, esta Vicepresidencia procederá a NEGAR la renovación de la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. 00330-52, la cual fue solicitada por medio del radicado No. 20139080024882 del 19 de septiembre de 2013 teniendo en cuenta que no fue cumplido el requisito formal de presentar la solicitud de prórroga en tiempo, toda vez, que se presentó de manera extemporánea.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NEGAR la renovación de la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. **00330-52**, solicitada por medio de radicado No. 20139080024882 del 19 de septiembre de 2013, por el señor **WALTER BURBANO RUÍZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente el presente acto administrativo a los titulares señores **WALTER BURBANO RUÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 98.396.503, **EZEQUIEL BURBANO RUÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 98.390.305 y **ERIKA BURBANO RUÍZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.292.503. De no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de noviembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -001513 DE**

**( 30 OCTUBRE 2020 )**

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16214 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

El 10 de mayo de 2013, el señor **REGULO MANUEL ARCIA SANTIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **78109927** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VITERBO** departamento de **CALDAS** a la cual se le asignó la placa No. **OEA-16214**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-16214** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **08 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16214**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas y de seguridad minera permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16214 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y la viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día **08 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

**“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- ◆ *Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OEA-16214**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización. (...)*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA** la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-16214** presentada por el señor **REGULO MANUEL ARCIA SANTIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **78109927** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VITERBO** departamento de **CALDAS**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **REGULO MANUEL ARCIA SANTIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **78109927** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **VITERBO** departamento de **CALDAS**, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Caldas - CORPOCALDAS**, para lo de su competencia.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-16214 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT -001514 DE**

**( 30 OCTUBRE 2020 )**

**“POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLJ-16221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día **19 de diciembre de 2012** el señor **WILSON VELASQUEZ TORRADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **88204758**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **EL ZULIA** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual se le asignó la placa No. **NLJ-16221**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **NLJ-16221** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el **6 de junio de 2019**, el interesado en dicho trámite, señor **WILSON VELASQUEZ TORRADO**, por medio del radicado No. **20199070390012**, presentó ante la Entidad solicitud para que se de aplicación al artículo 325 y 326 de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019, manifestando expresamente lo siguiente:

*“(...) solicito respetuosamente se actualice el RUCOM y las CERTIFICACIONES, para la legalización con placa No. NLJ-16221; dejando sin efecto las anotaciones que se adjuntan actualmente en las mismas, y que perjudican las prerrogativas que he tenido desde hace años, y son contrarias a la ley 1995 de mayo 25 de 2019; y a la Constitución Nacional. (...)”*

**“POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLJ-16221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Que el **26 de marzo de 2020**, el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería evaluó la capacidad jurídica del peticionario mediante el concepto No. **GLM 0294-2020**, estableciendo jurídicamente factible continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional No. **NLJ-16221** y, a su vez, recomendando proceder a programar visita al área de la solicitud.

Debido a las circunstancias presentadas en el país en razón a la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno nacional por causa del Coronavirus COVID-19, en su momento no se pudo realizar la visita al área, toda vez que la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLJ-16221** corresponde a minería subterránea y razón por la cual no fue posible aplicar las diferentes fuentes secundarias, (logísticas, tecnológicas y jurídicas), con las que la autoridad minera cuenta, a fin de seguir dando continuidad a la solicitud en comento.

Que el **31 de julio de 2020** ocurrió accidente mortal en el cual fallecieron nueve (9) personas que trabajaban en la mina denominada El Cedro, la cual se encuentra ubicada dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLJ-16221**.

La emergencia fue atendida por la Estación de Seguridad y Salvamento Minero Cúcuta, del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM y con ella se suscribió el Acta de Atención de Emergencia Minera No. **ESSM CT-011 del 3 de agosto de 2020** así como el Informe de Atención de Emergencia Minera No. **ESSM CT-011 del 10 de agosto de 2020**, documentos que expresan en relación con las posibles causas del accidente:

**“3.1 CONDICIONES INSEGURAS:**

- No contar con un circuito de ventilación mecanizado
- Acumulación de diferentes gases explosivos, asfixiantes, tóxicos
- Contar con equipos eléctricos convencionales (No anti explosión)
- Utilizar explosivos
- No contar con tambor de ventilación ni con ruta de escape
- Inclinación de la vía
- No contar con registro de las condiciones atmosféricas dentro de las labores mineras subterráneas

**3.2 ACTOS INSEGUROS:**

- Trabajar sin medir los diferentes gases
- Laborar sin ventilar las diferentes labores mineras
- Baja percepción del riesgo
- Ubicarse en una zona de alto riesgo sin circuito de ventilación”

Razones todas estas por las que la Estación de Seguridad y Salvamento Minero Cúcuta, del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM, impuso como medida de seguridad:

**“Suspensión total de las labores de desarrollo, preparación y explotación de la Mina El Cedro, solicitud de legalización de minería NLJ-16221, por riesgo inminente de explosión y de otros riesgos asociados.”**

Y, a renglón seguido, dentro de las condiciones de inseguridad encontradas al momento de atender la emergencia minera reiteraron como tales las siguientes:

**“POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLJ-16221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

- No contaban con un circuito de ventilación mecanizado
- Había acumulación de diferentes gases explosivos, asfixiantes, tóxicos
- No contaban con equipos eléctricos anti explosión (Había equipos eléctricos convencionales)
- Utilizaban explosivos sin la respectiva autorización
- No contaban con tambor de ventilación ni con ruta de escape
- No contaban con registro de las condiciones atmosféricas dentro de las labores mineras subterráneas
- No estaban los trabajadores afiliados al sistema de seguridad social integral
- No contaban con detectores de gases
- No contaban con ventiladores”

Que el **22 de septiembre de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería efectuó visita al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLJ-16221**, concluyendo en su informe y acta de visita la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional, reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Por ello resulta de suma importancia destacar que, por mandato de la ley, (inciso final del artículo 325 ibídem), las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional cuentan con la prerrogativa de explotar, (y, por ende, comercializar el material extraído), desde el momento en que entra en vigencia la Ley 1955 de 2019<sup>1</sup>, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, es decir que, dichas solicitudes se encuentran facultadas para continuar con las labores de explotación en el área relacionada con la solicitud, hasta que dicho trámite sea resuelto de fondo, sin perjuicio de las decisiones adoptadas dentro de los procesos de amparo administrativo, decisiones judiciales, así como de las normas que regulan la explotación y comercialización de minerales.

No obstante lo anterior, dicha explotación debe cumplir con lo señalado en el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, “Prosperidad para Todos” que reza:

**“ARTÍCULO 106. CONTROL A LA EXPLOTACIÓN ILÍCITA DE MINERALES. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.**

**El incumplimiento de esta prohibición, además de la acción penal correspondiente y sin perjuicio de otras medidas sancionatorias, dará lugar al decomiso de dichos bienes y a la imposición de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, que impondrá la autoridad policiva correspondiente. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.(...)”** (Negrilla y rayado por fuera de texto)<sup>2</sup>

<sup>1</sup> 25 de mayo 2019.

<sup>2</sup> Y a dar aplicación a la medida de destrucción establecida en el artículo 1 del Decreto 2235 de 2012: **“ARTÍCULO 1°. Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido.**

**“POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLJ-16221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Ahora bien, el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019 facultó a la autoridad minera para efectuar fiscalización, seguimiento y control de las actividades mineras amparadas bajo el programa social de Formalización de Minería Tradicional; estableció que las solicitudes de legalización y de formalización minera serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera, y, a reglón seguido indicó que el incumplimiento de estas obligaciones ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación y el rechazo de la solicitud:

***“Artículo 30. Fortalecimiento de la Fiscalización, Seguimiento y Control de Actividades Mineras. Las labores de exploración y explotación que se desarrollen a través de las figuras de reconocimientos de propiedad privada, autorizaciones temporales, áreas de reserva especial declaradas y delimitadas por la autoridad minera nacional, solicitudes de legalización y formalización minera y mecanismos de trabajo bajo el amparo de un título minero serán objeto de fiscalización.***

***(...) Mientras obtienen el contrato de concesión minera, las actividades mineras realizadas en las Áreas de Reserva Especial declaradas, en las solicitudes de legalización y de formalización minera, y en las devoluciones de áreas para la formalización minera, serán objeto de fiscalización respecto del cumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera y el pago de las regalías que genere la explotación. (...). El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este inciso ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación y el rechazo de la solicitud o la terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial. (...).*** (Negrilla y rayado por fuera de texto)

Es por ello que las normas de seguridad e higiene minera se constituyen en un referente obligatorio que debe acatar el solicitante, sin esperar requerimientos u observaciones de la autoridad minera, como quiera que la actividad minera lleva inmerso un riesgo que puede impactar la vida y seguridad de quienes participan en ella.

Dicho y aclarado lo anterior procede la entidad a establecer que, para el caso particular y concreto de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLJ-16221**, por tratarse de una explotación subterránea, las medidas de prevención y seguridad son las que el Ministerio de Minas y Energía dispuso en el Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015 “*Por el cual se establece el Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas*”, las mismas que, se resalta, no fueron acatadas en la explotación desarrollada en el área de la referida solicitud y razón por la que hoy existen pérdidas humanas que lamentar.

Es de indicar que, sin excepción, al cumplimiento de dicho decreto se encuentran sometidas todas las personas naturales y jurídicas que desarrollan labores subterráneas dentro del territorio nacional, tal como quedó establecido en su artículo 2 que reza:

***Artículo 2. Ámbito de aplicación. Están sometidas al cumplimiento del presente reglamento las personas naturales y jurídicas que desarrollen labores subterráneas y de superficie que estén relacionadas con estas.***

Por lo que en consecuencia y para el caso en concreto, es el explotador minero, la persona sobre quien recae la responsabilidad y el cumplimiento de la aplicación de las normas del Decreto 1886 de 2015, a voces de su artículo 8 que expresa:

***Parágrafo 1º.*** Para los efectos del presente decreto entiéndase como maquinaria pesada las dragas, retroexcavadoras, buldóceres u otro tipo de maquinaria para el arranque de minerales, con similares características técnicas.

***Parágrafo 2º.*** La medida de destrucción prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones es autónoma y no afecta las acciones penales o administrativas en curso o susceptibles de ser iniciadas.”

**“POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLJ-16221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

**Artículo 8.** *Responsabilidad de la aplicación y cumplimiento del Reglamento. El titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador minero son los responsables directos de la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento. (Rayado por fuera de texto)*

Entre ellas, las que se encuentran presentes en el artículo 11 cuando se enumeran las obligaciones del explotador minero de entre las que se destacan:

**ARTÍCULO 11.** *Obligaciones del titular del derecho minero, el explotador minero y el empleador. Son obligaciones del titular del derecho minero, del explotador minero y del empleador minero las siguientes:*

1. *Afiliar a los trabajadores dependientes, así como a los trabajadores independientes cuando haya lugar, al Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, pensiones, riesgos laborales) y pagar oportunamente los respectivos aportes y los parafiscales, conforme con lo dispuesto en la normativa vigente.*
  2. *Garantizar que los trabajadores de los contratistas y subcontratistas que requieran ingresar a las labores mineras subterráneas a realizar algún trabajo, lo hagan con la autorización del responsable técnico de la labor subterránea, que tengan afiliación vigente al sistema de seguridad social integral y se encuentre al día en el pago de sus aportes.*
  3. *Organizar y ejecutar de forma permanente el programa de salud ocupacional de la empresa denominado actualmente Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), establecido en la Resolución número 1016 de 1989 de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*
  4. *Identificar, medir y priorizar la intervención de los riesgos existentes en las labores subterráneas y de superficie que estén relacionadas con estas, que puedan afectar la seguridad, o la salud de los trabajadores.*
- (...)
11. *Proveer los recursos financieros, físicos y humanos necesarios para el mantenimiento de máquinas, herramientas, materiales y demás elementos de trabajo en condiciones de seguridad; asimismo, para el normal funcionamiento de los servicios médicos, instalaciones sanitarias y servicios de higiene para los trabajadores.*
  12. *Garantizar el adecuado funcionamiento de los equipos de medición necesarios para la identificación, prevención y control de los riesgos, incluyendo metanómetro, oxigenómetro, medidor de CO, de CO2, bomba detectora de gases y/o multidetector de gases; psicrómetro y anemómetro.*
  13. *Asegurar la realización de mediciones ininterrumpidas de oxígeno, metano, monóxido de carbono, ácido sulfhídrico y demás gases contaminantes, antes de iniciar las labores y durante la exposición de los trabajadores en la explotación minera y mantener el registro actualizado en los libros y tableros de control.*
  14. *Garantizar el mantenimiento y calibración periódica de los equipos de medición, conforme a las recomendaciones del fabricante, con personal certificado y autorizado para tal fin.*
  15. *Capacitar al trabajador nuevo antes de que inicie sus labores e instruirlo sobre: la forma segura de realizar el trabajo, la identificación de peligros y evaluación y valoración de los riesgos y la forma de controlarlos, prevenirlos y evitarlos; así como reentrenarlo conforme a lo establecido en este Reglamento.*

**“POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLJ-16221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

16. *Cumplir con lo establecido en el Estatuto de Prevención, Capacitación y Atención de Emergencias y Salvamento Minero, Título XII, de este Reglamento.*
  17. *Contar con señalización para las rutas de evacuación, a través de líneas de vida con elementos que indiquen el sentido de la salida y señales de seguridad o letreros que tengan materiales reflectivos fluorescentes o fotoluminiscentes.*
  18. *Disponer de un libro de registros de personal bajo tierra y asignar un responsable de su control y seguimiento, en el que quede constancia en cada turno, del acceso y salida de los trabajadores, así como de los visitantes de la labor minera subterránea, para que en todo momento se identifique a las personas que se encuentren en el interior, al igual que su ubicación por áreas o zonas, de tal forma que puedan ser localizadas en un plano. La ubicación deberá hacerse preferentemente en tiempo real y de ser posible utilizando la tecnología actual que permita cumplir con la presente disposición. Tal registro deberá llevarse en medios impresos o electrónicos y conservarse al menos, por tres (3) años.*
  19. *Facilitar la capacitación de los trabajadores a su cargo en materia de seguridad y salud en el trabajo y asumir los costos de esta, incluyendo lo relacionado con el tiempo que requiere el trabajador para recibirla;*
  20. *Cumplir con todas las demás normas del Sistema General de Riesgos Laborales que no estén establecidas en el presente Reglamento;*
  21. *Garantizar que toda persona que requiera ingresar a la mina debe recibir una inducción de riesgos y medidas de seguridad, así como utilizar los elementos y equipos de protección personal, suministrados por el explotador minero o empleador.*
  22. *Tomar medidas preventivas y precauciones que garanticen la detección, la alarma y extinción de incendios y la ocurrencia de explosiones;*
  23. *En caso de grave peligro para la seguridad y la salud, garantizar que las operaciones se detengan y los trabajadores sean evacuados a un lugar seguro.*
- (...)

En consecuencia y teniendo en cuenta lo establecido en el Acta de Atención de Emergencia Minera No. **ESSM CT-011** del 3 de **agosto** de **2020** y en el Informe de Atención de Emergencia Minera No. **ESSM CT-011** del 10 de **agosto** de **2020**, elaborados por la Estación de Seguridad y Salvamento Minero Cúcuta, del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM, donde se establece y concluye:

**“3.1 CONDICIONES INSEGURAS:**

- No contar con un circuito de ventilación mecanizado
- Acumulación de diferentes gases explosivos, asfixiantes, tóxicos
- Contar con equipos eléctricos convencionales (No anti explosión)
- Utilizar explosivos
- No contar con tambor de ventilación ni con ruta de escape
- Inclinación de la vía
- No contar con registro de las condiciones atmosféricas dentro de las labores mineras subterráneas

**3.2 ACTOS INSEGUROS:**

- Trabajar sin medir los diferentes gases
- Laborar sin ventilar las diferentes labores mineras
- Baja percepción del riesgo
- Ubicarse en una zona de alto riesgo sin circuito de ventilación”

**“POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLJ-16221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

*“Dentro de las condiciones de inseguridad encontradas al momento de atender la emergencia minera, se tienen las siguientes:*

- No contaban con un circuito de ventilación mecanizado*
- Había acumulación de diferentes gases explosivos, asfixiantes, tóxicos*
- No contaban con equipos eléctricos anti explosión (Había equipos eléctricos convencionales*
- Utilizaban explosivos sin la respectiva autorización*
- No contaban con tambor de ventilación ni con ruta de escape*
- No contaban con registro de las condiciones atmosféricas dentro de las labores mineras subterráneas*
- No estaban los trabajadores afiliados al sistema de seguridad social integral*
- No contaban con detectores de gases*
- No contaban con ventiladores”*

Así como en el Informe Técnico de Visita al Área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLJ-16221** No. **GLM** No. **774** del **23** de **septiembre** de **2020**, realizado por el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería que concluye:

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- ◆ *Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidenció la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción tradicional y que dicha actividad actualmente cuenta con una medida de “Suspensión total de las labores de desarrollo, preparación y explotación” parte de la Autoridad Minera mediante el **INFORME DE ATENCION DE EMERGENCIA** No. **ESSM CT-011** de fecha **10/08/2020** y que en este se relacionan condiciones **INSEGURAS** y de **RIEGO INMINENTE** en el desarrollo de las actividades, se determina que **NO ES VIABLE TECNICAMENTE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA.***

Aunado a los presupuestos normativos y fácticos relatados a lo largo del presente acto administrativo, resulta claro para la Entidad el incumplimiento de los reglamentos de seguridad e higiene minera por lo que ante la imposibilidad de continuar con el trámite se hace procedente el rechazo de la solicitud.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLJ-16221**, presentada por el señor **WILSON VELASQUEZ TORRADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **88204758**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **EL ZULIA**

**“POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLJ-16221 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

departamento de **NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **WILSON VELASQUEZ TORRADO** identificado con cédula de ciudadanía No. **88204758** o, en su defecto, mediante Edicto, de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, oficiar al Alcalde Municipal de **EL ZULIA** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLJ-16221**, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, oficiar a la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental –CORPONOR-**, para que imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga - Abogada GLM  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001652 DE**

**( 26 NOVIEMBRE 2020 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE ÁREA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

El 24 de febrero de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS-** y el señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA**, suscribieron el contrato de concesión No. **FGC-082** para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **ARCILLA**, con una extensión superficiaria de 60 hectáreas y 2465.5 metros cuadrados distribuidas en una (1) zona, ubicadas en jurisdicción de los municipios de **TAUSA y NEMOCÓN**, departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 6 de junio de 2006, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 Folios 50R-58R Expediente Digital).

Por medio de radicado No. **10289 del 16 de agosto de 2006**, la señora **CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VÉLEZ** apoderada del señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA** titular del Contrato de Concesión No. **FGC-082**, allega oficio donde manifiesta su intención de ceder parte del área entregada en concesión, a favor de la sociedad **INDUGRES LTDA.** (Cuaderno principal 1 folios 74R Expediente Digital)

Con radicado No. **10789 del 16 de agosto de 2006**, la señora **CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VÉLEZ** apoderada del señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA** titular del Contrato de Concesión No. **FGC-082** presentó aviso de cesión de área a favor de los señores **MARTHA OLIVEROS PINZON, JUAN HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ, JUAN MANUEL MENDOZA OLIVEROS y JOSE LUIS MENDOZA OLIVEROS**, especificando las coordenadas de las áreas a ceder (Cuaderno principal 1 Folios 75R Expediente Digital).

Con la **Resolución DSM No. 173 del 14 de marzo de 2007**<sup>1</sup>, se aprobó la cesión de área del Contrato de Concesión No. **FGC-082**, a favor de la sociedad **INDUGRES LTDA.**, con un área de

<sup>1</sup> Ejecutoriada y en firme el 22 de marzo de 2007

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE ÁREA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082”**

9,4753 hectáreas y a favor de los señores **MARTHA OLIVEROS PINZON, JUAN HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ, JUAN MANUEL MENDOZA OLIVEROS** y **JOSE LUIS MENDOZA OLIVEROS**, con un área de 9,9447 hectáreas; y se ordenó la elaboración de la minuta de contrato en la cual se especifique el área del polígono descrito. La duración del mismo sería de veintinueve (29) años y tres (03) meses. (Cuaderno principal 1 Folios 97R-99R Expediente Digital).

El 22 de marzo de 2007, se suscribió **Otrosí 1** al Contrato de Concesión No.**FGC-082** celebrado entre **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS-** y el señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA**, modificando la cláusula segunda del contrato, quedando un área de 40 hectáreas y 5347 metros cuadrados distribuidas en una (1) zona, ubicadas en los municipios de **TAUSA y NEMOCÓN** departamento de **CUNDINAMARCA**. Dicho Otrosí no ha sido inscrito en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 Folios 100R-102R Expediente Digital).

A través del **Auto SCT No. 2491 del 20 de noviembre de 2007**, la Subdirección de Contratación y Titulación Minera ordenó al Grupo de Información y Atención al Minero la creación de una nueva placa, dentro del contrato de concesión No.**FGC-082**, para la zona No.1 a ceder a la sociedad **INDUGRES LTDA**. (Cuaderno principal 1 folios 137R-138R Expediente Digita)

A través del **Auto SCT No. 359 del 18 de abril de 2008**, la Subdirección de Contratación y Titulación Minera ordenó al Grupo de Información y Atención al Minero la creación de una nueva placa, dentro del contrato de concesión No.**FGC-082**, para la zona No.1 a ceder los señores **MARTHA OLIVEROS PINZON, JUAN HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ, JUAN MANUEL MENDOZA OLIVEROS** y **JOSE LUIS MENDOZA OLIVEROS**. (Cuaderno principal 1 folios 155R-156R Expediente Digital)

Por medio del **Auto GIAM - 05-00261** del 21 de noviembre de 2007, el Grupo de Información y Atención al Minero procedió a la creación de la placa **FGC-08481X**, dando cumplimiento al **Auto SCT No. 2491** del 20 de noviembre de 2007. (Folio 131).

A través de **Auto GIAM - 05-00150** del 24 de abril de 2008, el Grupo de Información y Atención al Minero procedió a la creación de la placa **FGC-08482X**, dando cumplimiento al **Auto SCT No. 000359** del 18 de abril de 2008. (Folio 151).

Por medio de radicado No. **2008-14-6805 del 30 de octubre de 2008**, la apoderada del titular allegó aviso de cesión de área a favor de la sociedad **CERÁMICAS SAN LORENZO COLOMBIA S.A.**, se anexa plano y coordenadas. (Cuaderno principal 1 Folios 181R-182R Expediente Digital).

Mediante radicado No. **2009-14-1461 del 16 de marzo de 2009**, el titular del Contrato de Concesión No. **FGC-082** allegó aviso de cesión de áreas a favor de la señora **MARIA HERMINIA VELÁSQUEZ MONTAÑO** y el señor **JORGE HERNANDO SÁNCHEZ FORERO**, se anexa plano y coordenadas. (Cuaderno principal 1 Folios 203R-205R Expediente Digital).

El 30 de julio de 2010, la sociedad **INDUGRES LTDA.** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS-**, celebraron el contrato de concesión No. **FGC-08481X** para la exploración y explotación de un yacimiento de Arcilla, el área presenta una extensión superficial de 9 hectáreas y 4753 metros cuadrados, ubicadas en los municipios de **TAUSA y NEMOCÓN**, departamento de **CUNDINAMARCA**. (Folios 147-158 del expediente FGC-08481X).

El 2 de agosto de 2010, la señora **MARTHA OLIVEROS PINZON** y los señores **JUAN HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ, JUAN MANUEL MENDOZA OLIVEROS** y **JOSE LUIS MENDOZA OLIVEROS** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS-**, celebraron el contrato de concesión No. **FGC-08482X** para la exploración y explotación de un yacimiento de Arcilla, el área presenta una extensión superficial de 9 hectáreas

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE ÁREA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082”**

y 9.447 metros cuadrados, distribuidas en una (1) zona ubicadas en los municipios de TAUSA y NEMOCÓN, departamento de CUNDINAMARCA. (Folios 156 al 167, del expediente FGC-08482X).

A través de radicado No. **20145500139132 del 4 de abril de 2014**, la apoderada del titular allegó solicitud de autorización de cesión de área a favor de los señores **PEDRO LUIS GOMEZ ROCHA, BELARMINO GIL RODRIGUEZ, WILSON GONZALEZ FERRO** y **ELMER EDUARDO FERRO GONZALEZ**. (Cuaderno principal 2 Folios 262R-263R Expediente Digital).

Mediante **Resolución No. 003170 del 24 de noviembre de 2015**, se modificaron los artículos primero y segundo de la **Resolución DSM No. 173** del 14 de marzo de 2007 en el sentido de ajustar el valor del área cedida a la sociedad **INDUGRES LTDA** por 9,4741 hectáreas y a los señores **MARTHA OLIVEROS PINZON, JUAN HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ, JUAN MANUEL MENDOZA OLIVEROS** y **JOSE LUIS MENDOZA OLIVEROS**, el área cedida fue de 9,9630 hectáreas. Se ordenó elaborar Otrosías a los contratos No. **FGC-08481X** y **FGC-08482X**; además, que una vez en firme dicho acto administrativo se procediera a elaborar acto administrativo de reducción de área del Contrato de Concesión No. FGC-082 el cual debía ser inscrito concomitantemente con los Contratos de Concesión No. FGC-082C1 y FGC-082C2; por último, que previo a la inscripción de los contratos **FGC-082C1** y **FGC-082C2** en el RMN se dejara sin efectos los Autos GIAM-05-00261 del 21 de noviembre de 2007 y GIAM-05-00150 del 24 de abril de 2008 y por consiguiente ordenar la anulación de las placas No. **FGC-08481X** y **FGC-08482X** en el sistema. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el día 15 de enero de 2016. (Cuaderno principal 3 Folios 326-329R Expediente Digital).

En oficio con radicado No. **2016-58-1227 del 21 de enero de 2016**, la doctora **CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VELEZ**, en calidad de apoderada del titular, allegó los planos de las cesiones de área a favor de los señores **WILSON GONZALEZ FERRO** y **ELMER EDUARDO GONZALEZ FERRO** y de los señores **BELARMINO GIL** y **PEDRO GÓMEZ**. (Folios 622-623).

En oficio con radicado No. **20165510060442 del 19 de febrero de 2016** la doctora **CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VELEZ**, en calidad de apoderada del titular, allegó los planos de las cesiones de área a favor de los señores **WILSON GONZALEZ FERRO** y **ELMER EDUARDO GONZALEZ FERRO** y de los señores **BELARMINO GIL** y **PEDRO GÓMEZ**, de igual manera reiteró que el titular desistió de la solicitud de la cesión de área a favor de la sociedad **CERÁMICAS SAN LORENZO S.A** (Expediente Digital).

En virtud del **Auto GEMTM No. 000046 del 23 de marzo de 2017<sup>2</sup>**, se requirió al titular del Contrato de Concesión No. **FGC-082** para que allegara contrato de cesión de área suscrito con la sociedad **INDUGRES LTDA.**, Certificado de Existencia y Representación Legal, así como el documento de identificación del representante legal. Además, requirió contrato de cesión de área suscrito con los señores **MARTHA OLIVEROS PINZON, JUAN HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ, JUAN MANUEL MENDOZA OLIVEROS** y **JOSE LUIS MENDOZA OLIVEROS**, los documentos de identificación de cada uno; por último, se solicitó aclarar el trámite de cesión de área a favor del señor **JUAN HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ**, teniendo en cuenta que reporta como fallecido. (Cuaderno principal 3 folios 425R-429R Expediente Digital)

Con radicado No. **20175510119712 del 30 de mayo de 2017**, la apoderada del titular del Contrato de Concesión No. FGC-082 allegó contrato de cesión de área suscrito con la sociedad **INDUGRES LTDA.**, contrato de cesión de área suscrito con los señores **JUAN MANUEL MENDOZA OLIVEROS** y **JOSE LUIS MENDOZA OLIVEROS**, y allegó registro civil de defunción con indicativo serial No. 04143309 de la señora **MARTHA OLIVEROS PINZÓN** y registro civil de

<sup>2</sup> Notificado por Estado Jurídico No. 053 del 5 de abril de 2017.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE ÁREA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082”**

defunción con indicativo serial No. 07284604 del señor **JUAN HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ**. (Cuaderno principal 3 folios 435R-458V Expediente Digital)

Mediante radicado No. **20195500929292 del 11 de octubre de 2019** el titular minero del Contrato de Concesión No. **FGC-082** allegó aviso de cesión total de derechos y obligaciones a favor del señor **HECTOR JAIME MATEUS ARIZA**, en los siguientes términos:

“ (...)”

*Queda entendido que el área que corresponde al 100% de los derechos objeto de cesión corresponde a la restante después de la cesión de área **FGC-082 C1 Y FGC-082C2**, ya aprobados mediante acto administrativo”*

Con Concepto Técnico elaborado el 24 de septiembre de 2020 el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros concluyó:

“(…)”

3. **CONCLUSIONES**

3.1 *Se realizó la transformación a coordenadas geográficas y al sistema de cuadrícula de las áreas a ceder a favor de la Sociedad INDUGRES LTDA y de los señores MARTHA OLIVERO PINZON (QEPD), JUAN HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ (QEPD), JUAN MANUEL MENDOZA OLIVEROS Y JOSE LUIS MENDOZA OLIVEROS, así como del área que quedará asignada al contrato de concesión FGC-082 luego de las cesiones de área, de acuerdo a la regla 6.1.4 de los “Lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula”, adoptados por medio de Resolución No. 505 de 02 de agosto de 2019, generándose los polígonos descritos en el numeral 2.1 de éste concepto.*

3.2 *Teniendo en cuenta que el área resultante de las cesiones de área a favor de INDUGRES LTDA y de MARTHA OLIVERO PINZON (QEPD), JUAN HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ (QEPD), JUAN MANUEL MENDOZA OLIVEROS Y JOSE LUIS MENDOZA OLIVEROS, queda distribuida en 3 zonas de alinderación, se determina que técnicamente no es viable continuar los trámites de cesiones de área mencionados, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015: “A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua....( subrayado propio)”.*

3.3 *La apoderada del titular del contrato, presentó solicitudes de autorización para cesiones de área a favor de:*

- *Cerámicas San Lorenzo Colombia S.A. (un área)*
- *Maria Herminia Velásquez Montaña y Jorge Hernando Sánchez Forero (un área)*
- *Pedro Luis Gomez Rocha y Belarmino Gil Rodriguez (un área)*
- *Wilson Gonzalez Ferro y Elmer Eduardo Ferro Gonzalez (un área)*

3.4 *Con radicado No. 20165510060442 de 19 de febrero de 2016, la apoderada del titular del contrato, manifiesta que reitera que el titular desistió de la solicitud de la cesión a favor de cerámica San Lorenzo S.A.*

3.5 *De otra parte, con radicado No. 20195500929292 de 11 de octubre de 2019, la apoderada del titular del contrato, solicitó autorización a efecto de lograr efectiva la cesión del 100% de los derechos mineros que le corresponden y que se derivan de la concesión FGC-082, a favor del señor Héctor Jaime Mateus Ariza, aclarando que la mencionada cesión corresponde al área*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE ÁREA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082”**

*restante después de las cesiones de área FGC082C1 y FGC-082C2 ya aprobadas mediante acto administrativo.”*

Por otro lado, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, emitió Concepto Técnico fechado el 8 de octubre de 2020 en el cual concluyó:

“(…)

3. **CONCLUSIONES**

3.1 *Se realizó la transformación a coordenadas geográficas y al sistema de cuadrícula del área a ceder a favor de María Herminia Velásquez Montaña y Jorge Hernando Sánchez Forero, así como del área que quedará asignada al contrato de concesión FGC-082 luego de la cesión de área, de acuerdo a la regla 6.1.4 de los “Lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula”, adoptados por medio de Resolución No. 505 de 02 de agosto de 2019, generándose los polígonos descritos en el numeral 2.1 de éste concepto.*

3.2 *Teniendo en cuenta que una vez realizada la transformación a cuadrícula, el área a ceder a favor de María Herminia Velásquez Montaña y Jorge Hernando Sánchez Forero, queda distribuida en dos zonas de alinderación, se determina que técnicamente no es viable continuar los trámites de cesiones de área mencionados, de acuerdo a lo establecido en el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015: “A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua... (subrayado propio).”*

Por otro lado, el 20 de octubre de 2020 en nuevo concepto técnico, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros concluyó:

“(…)

2. **CONCLUSIONES**

2.1 *Se da alcance a la evaluación técnica realizada el 24 de septiembre de 2020, específicamente en lo relacionado con las cesiones de área a favor de los señores Pedro Luis Gómez Rocha y Belarmino Gil Rodríguez y de Wilson González Ferro y Elmer Eduardo Ferro González, de las cuales se solicitó autorización a través de radicado No. 20145500139132 de 04 de abril de 2014, aclarando que no fue posible realizar el análisis técnico de las cesiones de área porque revisado el expediente digital del contrato FGC-082, no se encontró ninguna información relacionada a la alinderación de las áreas objeto de cesión.”*

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Frente a la revisión integral del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FGC-082** la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificó que se encuentran los siguientes trámites pendientes por resolver:

- 1) **Solicitud de cesión de área del contrato de concesión No. FGC-082 del cual es titular el señor LUIS EDUARDO PINTO VERGARA, a favor de la sociedad INDUGRES LTDA., presentada con radicado No. 11835 del 8 de septiembre de 2006.**
- 2) **Solicitud de cesión de área del contrato de concesión No. FGC-082 del cual es titular el señor LUIS EDUARDO PINTO VERGARA, a favor de la señora MARTHA OLIVEROS PINZON y los señores JUAN HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ, JUAN MANUEL MENDOZA OLIVEROS y JOSE LUIS MENDOZA OLIVEROS, presentada con radicado No. 11835 del 8 de septiembre de 2006.**
- 3) **Solicitud de cesión de área del contrato de concesión No. FGC-082 del cual es titular el señor LUIS EDUARDO PINTO VERGARA, a favor de la señora MARIA HERMINIA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE ÁREA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082”**

VELÁSQUEZ MONTAÑO y el señor JORGE HERNANDO SÁNCHEZ FORERO, presentada con radicado No. 2009-14-1461 del 16 de marzo de 2009.

- 4) Solicitud de cesión de área del contrato de concesión No. FGC-082 del cual es titular el señor LUIS EDUARDO PINTO VERGARA, a favor de los señores PEDRO GOMEZ ROCHA Y BELARMINO GIL RODRIGUEZ Y WILSON GONZALEZ FERRO Y ELMER FERRO GONZALEZ presentada con radicado No. 20145500139132 del 4 de abril de 2014
- 5) Solicitud de desistimiento presentada con radicado No. 20165510060442 del 19 de febrero de 2016 al trámite de cesión de área presentado por el señor LUIS EDUARDO PINTO VERGARA, a favor de la sociedad CERÁMICAS SAN LORENZO COLOMBIA S.A., presentada con radicado No. 2008-14-6805 del 30 de octubre de 2008.
- 6) Solicitud de cesión de derechos del señor LUIS EDUARDO PINTO VERGARA titular del contrato de concesión No. FGC-082, a favor del señor HECTOR JAIME MATEUS ARIZA, presentada con radicado No. 20195500929292 del 11 de octubre de 2019.

A continuación, se procederá a resolver los trámites mencionados en los siguientes términos:

- 1) **Solicitud de cesión de área a favor de la sociedad INDUGRES LTDA., presentada con radicado No. 11835 del 8 de septiembre de 2006.**

En lo referente al trámite de cesión de áreas, el artículo 25 de la Ley 685 de 2001 trámite que consiste en la división material del título, dispone:

*“Artículo 25. Cesión de áreas. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados.*

*La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.”*

Que el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País” dispuso:

**“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...)

**PARÁGRAFO.** *A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)*

A partir del anterior precepto normativo, la Agencia Nacional de Minería emitió la Resolución ANM 504 de 2018 “Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica” de la cual hace parte integral el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM” estableciendo frente a la cuadrícula minera y su aplicación a las solicitudes en curso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 3º: Cuadrícula minera.** *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” X 3,6”) referidas a la red geodésica nacional vigente.*

*La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces.*

(...)”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE ÁREA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082”**

**ARTÍCULO 4º: Trámites de solicitudes.** *Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindante por un lado de la cuadrícula minera.”*

Siguiendo esta línea, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia *Pacto por la Equidad*” estipula frente al sistema de cuadrícula minera lo siguiente:

**“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

*Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

*Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y Rayado por fuera de texto)*

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución ANM 505 del 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y mantuvo como área mínima, la establecida en la Resolución 504 de 2018 expedida por la ANM.

Ahora bien, mediante Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, “*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera*”, el Ministerio de Minas y Energía estableció el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de trámites a cargo de la autoridad minera, normativa que en sus artículos 2.2.5.1.2.2 y 2.2.5.1.2.3 establece:

*“(…) **Artículo 2.2.5.1.2.2. Ámbito de aplicación.** La presente Sección es de obligatorio cumplimiento para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y sus delegados.(...)”*

*“(…) **Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM-** El Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la Ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.(...)”*

Que los trámites de cesión de áreas obrantes en el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FGC-082**, deberán ser evaluados por la autoridad minera conforme a la normatividad arriba enunciada.

Que el día 24 de septiembre 2020, tal como se indicó en el presente acto administrativo, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros procedió mediante estudio técnico y de acuerdo a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera a realizar la transformación a coordenadas geográficas y al sistema de cuadrícula de los trámites de cesión obrante en el expediente minero No. **FGC-082** determinando lo siguiente:

“(…)”

3. CONCLUSIONES

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE ÁREA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082”**

3.1 Se realizó la transformación a coordenadas geográficas y al sistema de cuadrícula de las áreas a ceder a favor de la Sociedad INDUGRES LTDA y de los señores MARTHA OLIVERO PINZON (QEPD), JUAN HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ (QEPD), JUAN MANUEL MENDOZA OLIVEROS Y JOSE LUIS MENDOZA OLIVEROS, así como del área que quedará asignada al contrato de concesión FGC-082 luego de las cesiones de área, de acuerdo a la regla 6.1.4 de los “Lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula”, adoptados por medio de Resolución No. 505 de 02 de agosto de 2019, generándose los polígonos descritos en el numeral 2.1 de éste concepto.

3.2 Teniendo en cuenta que el área resultante de las cesiones de área a favor de INDUGRES LTDA y de MARTHA OLIVERO PINZON (QEPD), JUAN HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ (QEPD), JUAN MANUEL MENDOZA OLIVEROS Y JOSE LUIS MENDOZA OLIVEROS, queda distribuida en 3 zonas de alinderación, se determina que técnicamente no es viable continuar los trámites de cesiones de área mencionados, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015: “A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua....( subrayado propio)”. (...)”

De conformidad con lo anterior, esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en la parte resolutive del presente acto administrativo, procederá a declarar la no viabilidad de continuar con el trámite de cesión de área presentado por el señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA**, a favor de la sociedad **INDUGRES LTDA.**, presentado con radicado No. 11835 del 8 de septiembre de 2006 conforme lo preceptúa el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 emitidas por la Agencia Nacional de Minería.

**2) Solicitud de cesión de área a favor de la señora MARTHA OLIVEROS PINZON y los señores JUAN HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ, JUAN MANUEL MENDOZA OLIVEROS y JOSE LUIS MENDOZA OLIVEROS, presentada con radicado No. 11835 del 8 de septiembre de 2006.**

Con base en la normativa anteriormente expuesta, se procederá a estudiar la viabilidad de continuar con el trámite de cesión de área mencionado, teniendo en cuenta la Evaluación Técnica del 24 de septiembre de 2020 a la Cesión de Área a favor de los señores **JUAN MANUEL MENDOZA OLIVEROS** y **JOSE LUIS MENDOZA OLIVEROS**, la cual fue realizada por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, el cual concluyó que:

“(..)

**3. CONCLUSIONES**

3.1 Se realizó la transformación a coordenadas geográficas y al sistema de cuadrícula de las áreas a ceder a favor de la Sociedad INDUGRES LTDA y de los señores MARTHA OLIVERO PINZON (QEPD), JUAN HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ (QEPD), JUAN MANUEL MENDOZA OLIVEROS Y JOSE LUIS MENDOZA OLIVEROS, así como del área que quedará asignada al contrato de concesión FGC-082 luego de las cesiones de área, de acuerdo a la regla 6.1.4 de los “Lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula”, adoptados por medio de Resolución No. 505 de 02 de agosto de 2019, generándose los polígonos descritos en el numeral 2.1 de éste concepto.

3.2 Teniendo en cuenta que el área resultante de las cesiones de área a favor de INDUGRES LTDA y de MARTHA OLIVERO PINZON (QEPD), JUAN HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ (QEPD), JUAN MANUEL MENDOZA OLIVEROS Y JOSE LUIS MENDOZA OLIVEROS, queda distribuida en 3 zonas de alinderación, se determina que técnicamente no es viable continuar los trámites de cesiones de área mencionados, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 21 de la Ley

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE ÁREA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082”**

1753 de 2015: “A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua....( subrayado propio)”.

Por lo expuesto, es indudable que la cesión de área a favor de los señores **JUAN MANUEL MENDOZA OLIVEROS** y **JOSE LUIS MENDOZA OLIVEROS**, técnicamente no es viable, dado que el área a ceder no es un área única y continua, en consecuencia, esta Vicepresidencia considera improcedente acceder a la solicitud de cesión de área, presentada con radicado No. 11835 del 8 de septiembre de 2006.

Ahora bien, en lo que respecta a los señores **MARTHA OLIVEROS PINZON** y **JUAN HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ** a través de radicado No. 20175510119712 del 30 de mayo de 2017, la apoderada del titular del Contrato de Concesión No. **FGC-082** allegó registro civil de defunción con indicativo serial No. 04143309 de la señora **MARTHA OLIVEROS PINZÓN** y registro civil de defunción con indicativo serial No. 07284604 del señor **JUAN HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ**

Que para poder dar trámite a la cesión de área antes mencionada, es pertinente hacer mención que los señores **MARTHA OLIVEROS PINZON** falleció el 11 de marzo de 2017 y **JUAN HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ**, falleció el día 10 de enero de 2012 según lo verificado en los Registros Civiles de Defunción con indicativo serial No. 04143309 y 07284604 respectivamente, razón por la cual es pertinente indicar:

La Ley 57 de 1887, establece:

*“(...) **ARTICULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA.** La persona termina en la muerte natural. (...)”*

Así mismo el Código Civil, establece:

*“(...) **ARTICULO 1502. REQUISITOS PARA OBLIGARSE.** Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

- 1o.) **Que sea legalmente capaz.***
- 2o.) **que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.***
- 3o.) **Que recaiga sobre un objeto lícito.***
- 4o.) **Que tenga una causa lícita.***

*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (...) (Destacado fuera del texto)*

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-983/02, amplió el Concepto de Capacidad de goce y de ejercicio, así:

*“(...) La capacidad, en sentido general, consiste en la facultad que tiene la persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. Pero esta capacidad, de acuerdo con el artículo 1502 del Código Civil, puede ser de goce o de ejercicio. La primera de ellas consiste en la aptitud general que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones, y es, sin duda alguna,*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE ÁREA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. FGC-082”**

*el atributo esencial de la personalidad jurídica. La capacidad de ejercicio o capacidad legal, por su parte, consiste en la habilidad que la ley le reconoce a aquélla para poderse obligar por sí misma, sin la intervención o autorización de otra. Implica, entonces, el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello requiera acudir a otro. (...)*”

En tal sentido, el Consejo de Estado mediante Sentencia Radicación número: 17001-23-31-000-1997-08034-01(20688) de fecha 8 de febrero de 2012, señaló:

*“(...) La capacidad puede revestir dos formas: i) capacidad jurídica o de goce: que hace referencia a la idoneidad que tienen todas las personas para ser titulares de derechos. Es un atributo propio de las personas (art. 14 de la C.P.), pues todas la tienen por el sólo hecho de serlo; y ii) capacidad de ejercicio o de obrar o legal (inciso final art. 1502 C.C.), que se refiere a la aptitud de ejercer por sí mismo sus derechos sin requerir de la autorización de otra persona, y no es atributo propio de la persona, porque hay personas que son incapaces, es decir, sujetos que no pueden ejercer sus derechos por sí mismos. **La capacidad legal o de ejercicio es la que interesa para el estudio del cargo, esto es, aquella que consiste en la aptitud jurídica para poderse obligar válidamente una persona por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, de conformidad con el ordenamiento jurídico. La ley presume la capacidad de las personas naturales, salvo cuando ella misma las tenga como incapaces; de todos modos es claro que para que las personas naturales puedan suscribir contratos estatales se requiere su mayoría de edad (Ley 27 de 1977), pues de lo contrario tendrían que actuar a través de otro; la capacidad de las personas jurídicas (art. 633 C.C.) está relacionada con su objeto social, y tratándose de sociedades comerciales su capacidad está circunscrita al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto, en virtud del principio de especialidad consagrado en la legislación mercantil (art. 99 C.Co.)** En materia de contratación estatal, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, a propósito de la capacidad prescribe que: (i) “pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes”; (ii) “también podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales”; y (iii) “las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”. Esta norma se aplica en consonancia con el artículo 8 ibídem y demás normas concordantes que establecen restricciones en la contratación estatal para la celebración de los contratos como son las inhabilidades e incompatibilidades, (...) Así mismo, la Ley 80 de 1993 (art. 7) consagró las figuras de los consorcios y las uniones temporales a las que se les permite proponer, celebrar y ejecutar contratos, tal y como se menciona en el artículo 6 ibídem. De otra parte, la capacidad legal o de ejercicio, como elemento esencial para la validez del contrato, vale decir, la posibilidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, en las relaciones negociales del Estado, por lo que respecta a la entidad estatal contratante, suele manejarse bajo la noción de “competencia”, expresión nítida del principio de legalidad (arts. 6, 121, 122 y 123 C.P.). (...) **En suma, para la celebración de los contratos estatales es necesaria no solo la existencia de los sujetos o partes, particular y entidad pública, sino que éstas tengan capacidad de ejercicio, lo que equivale a decir que sean aptas para ejercer por sí mismas sus derechos y contraer obligaciones, sin autorización de otras.** (...)” (destacado fuera del texto).*

En este orden ideas, es claro que al fallecer la persona se pierde la capacidad jurídica para contraer derechos y obligaciones, así como la facultad de poderse obligar por sí misma.

Que los señores **MARTHA OLIVEROS PINZON** y **JUAN HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ** fallecieron el 11 de marzo de 2017 y 10 de enero de 2012 según lo verificado en los Registros

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE ÁREA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082”**

Civiles de Defunción con indicativo serial No. 04143309 y 07284604 respectivamente. No es procedente continuar con el estudio de la cesión de área presentada bajo el radicado No. 11835 del 8 de septiembre de 2006, considerando que los referidos cesionarios carecen de capacidad jurídica para obligarse, por lo que esta Vicepresidencia procederá a rechazar el trámite de cesión de área aludido.

- 3. Solicitud de cesión de área del contrato de concesión No. FGC-082 del cual es titular el señor LUIS EDUARDO PINTO VERGARA, a favor de la señora MARIA HERMINIA VELÁSQUEZ MONTAÑO y el señor JORGE HERNANDO SÁNCHEZ FORERO, presentada con radicado No. 2009-14-1461 del 16 de marzo de 2009.**

Con base en Evaluación Técnica del 08 de octubre de 2020 a la Cesión de Área a favor de los señores **MARIA HERMINIA VELÁSQUEZ MONTAÑO JORGE HERNANDO SÁNCHEZ FORERO**, elaborada por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, se concluyó que:

- *Cesión de área a favor de María Herminia Velásquez Montaña y Jorge Hernando Sánchez Forero*

<b>MUNICIPIO - DEPARTAMENTO</b>	<b>TAUSA - CUNDINAMARCA</b>
<b>ÁREA TOTAL</b>	<b>1,5877 HECTÁREAS</b>
<b>SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA</b>	<b>MAGNA - SIRGAS</b>
<b>COORDENADAS</b>	<b>GEOGRÁFICAS</b>

**ZONA DE ALINDERACIÓN 1**

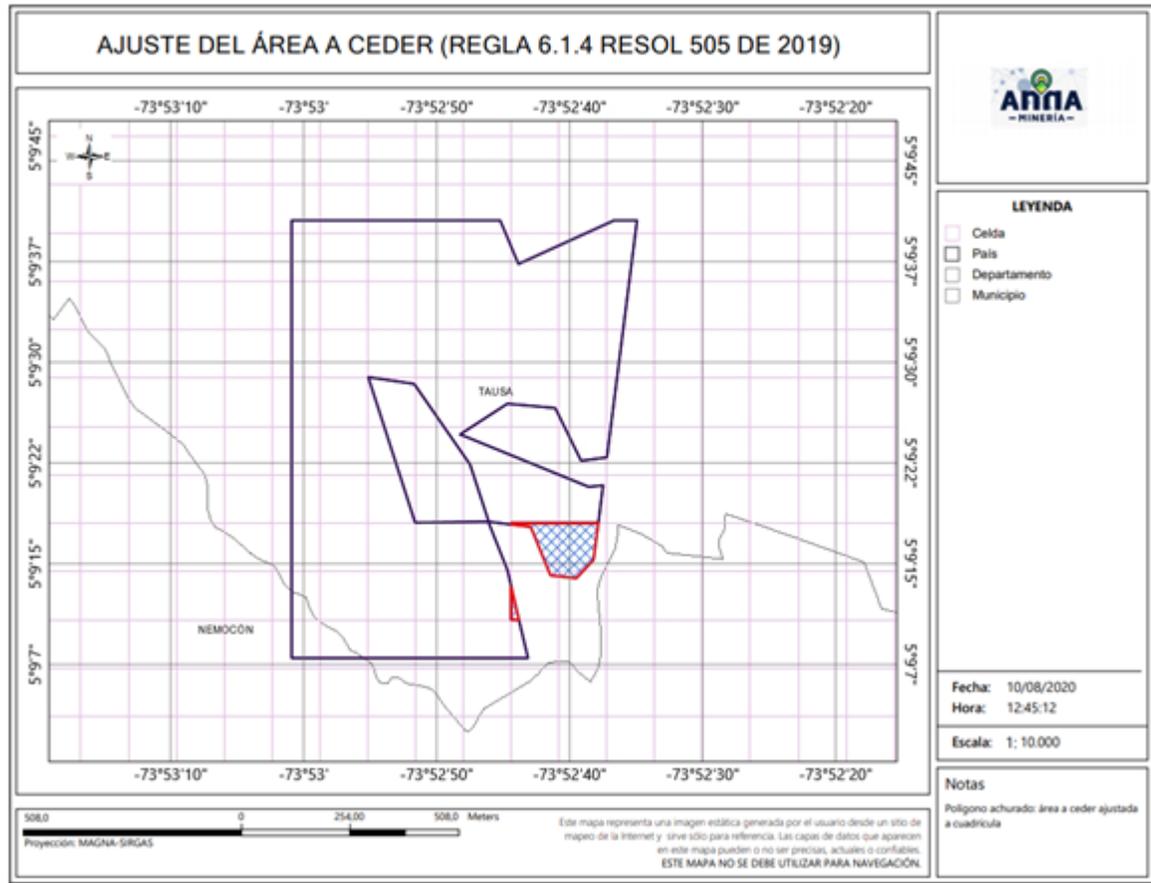
<b>VÉRTICE</b>	<b>LATITUD</b>	<b>LONGITUD</b>
1	5,15300	-73,87884
2	5,15300	-73,87900
3	5,15369	-73,87900
4	5,15300	-73,87884
1	5,15300	-73,87884

**ZONA DE ALINDERACIÓN 2**

<b>VÉRTICE</b>	<b>LATITUD</b>	<b>LONGITUD</b>
1	5,15424	-73,87728
2	5,15386	-73,87764
3	5,15392	-73,87818
4	5,15492	-73,87859
5	5,15497	-73,87900
6	5,15500	-73,87900
7	5,15500	-73,87800
8	5,15500	-73,87718
1	5,15424	-73,87728

El área antes descrita tiene una extensión superficial de 1,5877 hectáreas, distribuidas en dos zonas de alinderación, ubicada geográficamente en jurisdicción del municipio de Tausa, departamento de Cundinamarca.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE ÁREA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082”**



- Área que quedará asignada al contrato FGC-082 luego de la cesión de área

<b>MUNICIPIO - DEPARTAMENTO</b>	<b>TAUSA Y NEMOCÓN- CUNDINAMARCA</b>
<b>ÁREA TOTAL</b>	<b>58,7407 HECTÁREAS</b>
<b>SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA</b>	<b>MAGNA - SIRGAS</b>
<b>COORDENADAS</b>	<b>GEOGRÁFICAS</b>

**ZONA DE ALINDERACIÓN 1**

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,16126	-73,87637
2	5,15636	-73,87700
3	5,15629	-73,87754
4	5,15738	-73,87808
5	5,15747	-73,87908
6	5,15688	-73,88000
7	5,15683	-73,88007
8	5,15680	-73,87998
9	5,15575	-73,87738
10	5,15578	-73,87708
11	5,15500	-73,87718
12	5,15500	-73,87800
13	5,15500	-73,87900
14	5,15497	-73,87900
15	5,15503	-73,87947
16	5,15621	-73,87986

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE ÁREA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082”**

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
17	5,15788	-73,88103
18	5,15802	-73,88199
19	5,15501	-73,88101
20	5,15503	-73,87948
21	5,15403	-73,87908
22	5,15369	-73,87900
23	5,15300	-73,87900
24	5,15300	-73,87884
25	5,15221	-73,87865
26	5,15221	-73,88359
27	5,16126	-73,88359
28	5,16126	-73,87923
29	5,16036	-73,87885
30	5,16126	-73,87685
1	5,16126	-73,87637

### 3. CONCLUSIONES

3.1 Se realizó la transformación a coordenadas geográficas y al sistema de cuadrícula del área a ceder a favor de María Herminia Velásquez Montaña y Jorge Hernando Sánchez Forero, así como del área que quedará asignada al contrato de concesión FGC-082 luego de la cesión de área, de acuerdo a la regla 6.1.4 de los “Lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula”, adoptados por medio de Resolución No. 505 de 02 de agosto de 2019, generándose los polígonos descritos en el numeral 2.1 de éste concepto.

3.2 Teniendo en cuenta que una vez realizada la transformación a cuadrícula, el área a ceder a favor de María Herminia Velásquez Montaña y Jorge Hernando Sánchez Forero, queda distribuida en dos zonas de alinderación, se determina que técnicamente no es viable continuar los trámites de cesiones de área mencionados, de acuerdo a lo establecido en el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015: “A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua... (subrayado propio). (...).”

Por lo expuesto, la cesión de área a favor de la señora **MARÍA HERMINIA VELÁSQUEZ MONTAÑO** y del señor **JORGE HERNANDO SÁNCHEZ FORERO**, técnicamente no es viable, dado que el área a ceder queda distribuida en dos zonas de alinderación, en consecuencia esta Vicepresidencia considera improcedente acceder a la solicitud de cesión de área, presentada con el radicado No. 2009-14-1461 del 16 de marzo de 2009.

#### 4. Solicitud de cesión de área del contrato de concesión No. FGC-082 del cual es titular el señor LUIS EDUARDO PINTO VERGARA, a favor de los señores PEDRO GOMEZ ROCHA Y BELARMINO GIL RODRIGUEZ Y WILSON GONZALEZ FERRO Y ELMER FERRO GONZALEZ presentada con radicado No. 20145500139132 del 4 de abril de 2014

El presente trámite será resuelto en acto administrativo separado de acuerdo al procedimiento por el cual se le requerirá al titular los documentos necesarios para continuar con el respectivo trámite.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE ÁREA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082”**

5. **Solicitud de desistimiento presentada con radicado No. 20165510060442 del 19 de febrero de 2016 al trámite de cesión de área presentado por el señor LUIS EDUARDO PINTO VERGARA, a favor de la sociedad CERÁMICAS SAN LORENZO COLOMBIA S.A., presentada con radicado No. 2008-14-6805 del 30 de octubre de 2008.**

Que mediante radicado No. 20165510060442 del 19 de febrero de 2016, suscrito por la apoderada del titular del Contrato de Concesión No. FGC-082 manifestó la intención de desistir del trámite de cesión de área a favor de la sociedad CERÁMICAS SAN LORENZO COLOMBIA S.A., presentado con radicado No. 2008-14-6805 del 30 de octubre de 2008.

Al examinar la solicitud de desistimiento presentada con radicado No. 20185500682942 del 18 de diciembre de 2018, a la luz del artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, el artículo 1602 del Código Civil, el concepto del Ministerio de Minas y Energía de 4 de junio de 2012, y lo conceptualizado por esta Entidad mediante radicado ANM No. 2013120029821, los cuales si bien son referentes a la cesión de derechos, le son aplicables al caso que nos ocupa, y de acuerdo con los pronunciamientos citados, se tiene que la solicitud de desistimiento debe ser presentada conjuntamente por cedente y cesionario, por cuanto debe existir una plena manifestación de acuerdo de voluntades entre las partes tendientes a no continuar con el trámite.

Que para el caso que nos ocupa es preciso aceptar la solicitud de desistimiento allegado ante la Autoridad bajo el radicado No. 20165510060442 del 19 de febrero de 2016 a la cesión de área a favor de la sociedad **CERÁMICAS SAN LORENZO COLOMBIA S.A.**, presentada con radicado No. 2008-14-6805 del 30 de octubre de 2008, como quiera que no existía un contrato de cesión de área suscrito las partes, que pudiera ser invalidado por mutuo acuerdo o por causas legales, como lo establece el artículo 1602 del Código Civil Colombiano.

En consecuencia, esta Vicepresidencia no tiene reparo en aceptar el desistimiento allegado mediante el escrito con radicado No. 20165510060442 del 19 de febrero de 2016, a la cesión de área presentada por el señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA** titular del contrato de concesión No. **FGC-082** a favor de la sociedad **CERÁMICAS SAN LORENZO COLOMBIA S.A.**, allegada a través de los escritos con radicado No.2008-14-6805 del 30 de octubre de 2008.

6. **Solicitud de cesión de derechos a favor del señor HECTOR JAIME MATEUS ARIZA, presentada con radicado No. 20195500929292 del 11 de octubre de 2019.**

Respecto al particular se hace necesario indicar que el 11 de octubre de 2019 por medio radicado No. **20195500929292**, el señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA** titular del Contrato de Concesión No. **FGC-082**, allegó solicitud de cesión total de los derechos a favor del señor **HECTOR JAIME MATEUS ARIZA**, puntualizando:

“(…)”

*Queda entendido que el área que corresponde al 100% de los derechos objeto de cesión corresponde a la restante después de la cesión de área **FGC-082 C1 Y FGC-082C2**. ya aprobados mediante acto administrativo”*

Para resolver dicha solicitud se considera pertinente mencionar lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, que cita:

**“ARTÍCULO 23. EFECTOS DE LA CESIÓN. La cesión de los derechos emanados del contrato NO PODRÁ ESTAR SOMETIDA POR LAS PARTES A TÉRMINO O CONDICIÓN ALGUNA EN CUANTO HACE RELACIÓN CON EL ESTADO. Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. “**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE ÁREA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
No. FGC-082”**

Atendiendo a la solicitud y de acuerdo a lo expuesto en el artículo anterior, no está de más mencionar que el titular no puede someter a la Autoridad Minera a decidir sobre los términos en los que se hace la negociación para ceder el título minero, esto debido a que las condiciones del negocio de cesión son estipuladas directamente entre el cedente y cesionario a través de la suscripción del contrato de cesión de derechos. La facultad de la Autoridad es entrar a dirimir si se acepta o se rechaza dicho trámite con base en los requisitos exigidos por ley, por tal razón esta Vicepresidencia considera no viable el trámite de cesión de derechos presentado con radicado No. 20195500929292 del 11 de octubre de 2019, por el titular minero a favor del señor **HECTOR MATEUS ARIZA**, toda vez que las condiciones del negocio de cesión en mención no se encuentran directamente estipuladas entre el titular cedente y el cesionario.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO VIABLE** el trámite de cesión de área presentado por medio del radicado No. 11835 del 8 de septiembre de 2006, por el señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11334235, titular del Contrato de Concesión No. **FGC-082**, a favor de la sociedad **INDUGRES LTDA.**, identificada con Nit 8600771436, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR NO VIABLE** el trámite de cesión de área presentado por medio del radicado No. 2009-14-1461 del 16 de marzo de 2009, por el señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11334235**, titular del Contrato de Concesión No. **FGC-082**, a favor de los señores **JUAN MANUEL MENDOZA OLIVEROS** identificado con cédula de ciudadanía 79.941.248 y **JOSE LUIS MENDOZA OLIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía 80.083.058, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR** el trámite de cesión de área presentado por medio del del radicado No. 2009-14-1461 del 16 de marzo de 2009, por el señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11334235, titular del Contrato de Concesión No. **FGC-082**, a favor de los señores **MARTHA OLIVERO PINZON (QEPD)** identificada con cédula de ciudadanía 41446751 y **JUAN HUMBERTO MENDOZA RAMIREZ (QEPD)**, identificado con cédula de ciudadanía 19075425 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR NO VIABLE** el trámite de cesión de área presentado por medio del radicado No. **2009-14-1461** del 16 de marzo de 2009, por el señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11334235, titular del Contrato de Concesión No. **FGC-082**, a favor de los señores **MARÍA HERMINIA VELÁSQUEZ MONTAÑO** y del señor **JORGE HERNANDO SÁNCHEZ FORERO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: ACEPTAR** el desistimiento del trámite de cesión de área del Contrato de Concesión No. **FGC-082**, presentado por medio del radicado No. **2008-14-6805** del 30 de octubre de 2008, por el señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11334235**, titular del Contrato de Concesión No. **FGC-082**, a favor de la sociedad **CERÁMICAS SAN LORENZO COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 9000812941 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE ÁREA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGC-082”**

**ARTÍCULO SEXTO:** Declarar no viable la cesión total de derechos presentada por el señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11334235**, titular del Contrato de Concesión No. **FGC-082**, a favor del señor **HECTOR JAIME MATEUS ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía 19069882 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Notifíquese personalmente la presente Resolución a la señora **CLAUDIA PATRICIA BARACALDO VELEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35411250, apoderada del señor **LUIS EDUARDO PINTO VERGARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11334235, titular del Contrato de Concesión No. **FGC-082**, a la sociedad **INDUGRES LTDA.**, identificada con NIT 8600771436 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, y a los señores **MARÍA HERMINIA VELÁSQUEZ MONTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 35410747, **JUAN MANUEL MENDOZA OLIVEROS** identificado con cédula de ciudadanía 79.941.248, **JOSE LUIS MENDOZA OLIVEROS**,, identificado con cédula de ciudadanía 80.083.058, **HECTOR JAIME MATEUS ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía **19069882** y **JORGE HERNANDO SÁNCHEZ FORERO**, y a la sociedad **CERÁMICAS SAN LORENZO COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. 9000812941 por conducto de su representante legal y/ o quien haga sus veces; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO NOVENO.** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de noviembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Andrés Felipe Díaz Forero - GEMTM-VCT.  
Revisó: Ana María Saavedra Campo - GEMTM-VCT.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NUMERO GSC 000727E**

**( 10 OCT. 2019 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería. -ANM-, previo los siguientes.

**ANTECEDENTES**

El día 1 de octubre de 2003, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA- MINERCOL LTDA y los señores LEONOR QUIROGA DE CADENA, RUBEN QUIROGA AREVALO, ALFONSO QUIROGA GARNICA, RUTILIO SANCHEZ GOMEZ, JAVIER SANCHEZ GOMEZ, CIRO SANCHEZ GOMEZ, GUILLEMO CUBILLOS y JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ, suscribieron el Contrato de Concesión No. 1131T, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, localizado en jurisdicción del Municipio de COGUA departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 310 Hectáreas y 4170 metros cuadrados, por un término de veintiocho (28) años contados a partir del 11 de octubre de 2004, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Auto GET N° 219 del 18 de noviembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 182 del 02 de diciembre de 2015, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para la explotación del mineral de carbón, en el área del Contrato de Concesión N° 1131T quedando el título en etapa de explotación, de conformidad con el Concepto Técnico GET N° 214 del 18 de noviembre de 2015, así mismo se informó a los titulares que el área del título minero esta superpuesto con la zona de restricción 156, Resolución 222 de 1994, fuente Ministerio del Medio Ambiente, con el parque natural zona de paramo de Guerrero- Fuente Min Ambiente, con reserva forestal paramo de Guargua y Laguna Verde- Acuerdo 022 de 2009-CAR.

El 17 de febrero de 2016 bajo el radicado No. 20165510057852 el apoderado de los señores ALFONSO SANCHEZ, JAVIER SANCHEZ GOMEZ y GUILLERMO CUBILLOS HERRERA, titulares del Contrato de Concesión No. 1131T, presentaron cesión del 50% de los derechos a favor de la sociedad CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U. y con oficio No. 20165510110922 del 08 de abril de 2016, solicitaron impulso del trámite de la cesión de derechos. (Folios 2688-2695)

Con radicado No. 20165510066372 del 24 de febrero de 2016, el señor ALFONSO QUIROGA GARNICA, titular del Contrato de Concesión No. 1131T, solicitó la exclusión de las áreas de los contratos mineros No. 1915A, 0200696 y ODU-11301 del área correspondiente al contrato 1131T.

Mediante Resolución N° 001130 del 31 de marzo de 2016, notificada por Edicto No. GIAM-01127-2016, desfijado el 19 de mayo de 2016, se niega la inscripción de la cesión de derechos a favor de los señores RUBEN DARIO RODRIGUEZ GOMEZ, LUIS CARLOS GARNICA GARNICA, ANYELO EDILSON

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"**

QUIROGA VARGAS y de la SOCIEDAD CARBONES INDUSTRIALES COLOMBIANOS E.U., rechazó por extemporánea la solicitud de subrogación de los derechos que le correspondían al señor RUBEN DARIO RODRIGUEZ GOMEZ y confirmó en todas sus partes la Resolución 002496 del 06 de octubre de 2015, por medio de la cual se resuelven unas cesiones de derechos.

Con radicado No. 20165510381222 del 09 de diciembre de 2016, el apoderado de los señores ALFONSO SANCHEZ, JAVIER SANCHEZ GOMEZ, titulares del Contrato de Concesión No. 1131T, solicita suspensión de Obligaciones, como quiera que su título se encuentra localizado en el Páramo de Guerrero lo cual imposibilita la explotación minera dentro del Contrato.

Por medio de Resolución GSC No. 000260 del 29 de diciembre de 2016, ejecutoriada y en firme el 01 de diciembre de 2017, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por medio de la cual se negó la solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. 1131T.

Mediante radicado No. 20195500875282 del 01 de agosto de 2019, el señor Alfonso Rubén Quiroga Garnica, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 1131T, solicitó se declare la suspensión de obligaciones dentro del contrato de la referencia desde el año 2009 hasta la fecha en que se resuelva la situación jurídica en el Consejo de Estado.

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Para entrar a resolver la solicitud de suspensión de obligaciones allegada ante la Agencia Nacional de Minería, se procederá a advertir en primer lugar lo que señala la ley al respecto:

*Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.*

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

*ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

*"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito...*

*Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]".*

Así las cosas, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que;

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"**

*"(...) Fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho del demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. (Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2012. Proceso N° 2011-00213-01).*

Es necesario entonces, establecer el alcance de los hechos en que funda la petición del cotitular minero para que las obligaciones del contrato de concesión, especialmente, la de imposibilidad de explotación minera dentro del contrato de concesión No. 1131T, por encontrarse el área dentro de la delimitación del Páramo de Guerrero, sean suspendidas, para ello, se debe verificar si los hechos enunciados reúnen los elementos fundamentales, para que sea enmarcado en la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, es decir, para que el mismo tenga cabida debe apreciarse concretamente si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad.

De conformidad con lo antes expuesto, es pertinente indicar que tanto la ley, la jurisprudencia, como la doctrina coinciden en que la fuerza mayor y el caso fortuito se configuran por la concurrencia de dos factores: 1) Que el hecho sea imprevisible, esto es que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y 2) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. [Corte Suprema de Justicia, Sentencia del veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989)].

Expuesto lo anterior, frente a la solicitud de suspensión de obligaciones ante la dificultad de continuar con las actividades de explotación por encontrarse el título con una superposición al Paramo de Guerrero, es importante precisar que revisado el Catastro Minero Colombiano- CMC y según reporte de superposiciones No. 3634 del 03 de septiembre de 2019, el Contrato de Concesión No. 1131T, presenta una superposición del 98.54% con el Páramo de Guerrero y 100% de superposición con la reserva forestal paramo de Guargua y Laguna Verde (Acuerdo 022 de 2009-CAR). De igual forma, la incompatibilidad del proyecto minero también era una situación conocida, como quiera que el área del título No. 1131T, adicionalmente cuenta con una superposición con la Zona de Restricción contenida en la Resolución No. 222 de 1994, tal como se muestra en el Concepto Técnico GET N° 214 del 18 de noviembre de 2015.

Aunado a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca mediante Acuerdo 22 del 18 de agosto de 2009, declaró como reserva forestal protectora y Distrito de Manejo Integrado DMI al Paramo de Guargua y Laguna Verde. Así mismo, el Ministerio de Medio Ambiente determinó las zonas compatibles para las explotaciones mineras de materiales de construcción en la Sabana de Bogotá, promulgada en 1994 (Resolución No. 222 de 1994) y con Resolución No. 2001 de 2016 publicada en el diario oficial No. 50.079 de 6 de diciembre de 2016, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinó las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá, es por ello que el otorgamiento o no del instrumento ambiental era claramente una situación previsible, máxime cuando el contrato de concesión No. 1131T, fue suscrito el 01 de octubre de 2003 e inscrito en el Registro Minero Nacional hasta el día 11 de octubre de 2004.

Con respecto a que el título pertenece al Régimen de Transición por la categoría de mineros tradicionales, se encuentra que una vez revisado el expediente, se evidencia que no reposa el acto administrativo que otorgue el licenciamiento ambiental o en su defecto una certificación expedida por la autoridad ambiental competente en la cual conste que pertenece al Régimen de transición, como se señala en su escrito y una vez analizada la legislación aplicable al caso referido, es preciso anotar que la Ley 99 de 1993 en su título VIII, determina las entidades competentes para aprobar el instrumento ambiental en la ejecución de una obra o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, supeditando nuestra facultada decisión, al pronunciamiento de la Autoridad ambiental competente.

Con base en lo mencionado, es claro que la entidad encargada de pronunciarse respecto al instrumento ambiental en los títulos que se encuentran en régimen de transición es la Corporación Autónoma Regional,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"**

de igual manera es claro que mediante Auto OPSC No. 1783 del 04 de noviembre de 2005, la autoridad ambiental inició el trámite administrativo de establecimiento de Plan de Manejo Ambiental, lo cual confirma que el título bajo estudio no pertenece al Régimen de Transición.

Por otro lado, las limitantes ambientales, como que el área se encuentre en una zona no compatible con la minería (Páramo de Guerrero) y dentro de la Reserva Forestal protectora y Distrito de Manejo Integrado DMI al Paramo de Guargua y Laguna Verde, no son circunstancias que pueden ser evaluadas o tenidas en cuenta por la autoridad minera, ya que el trámite ambiental es independiente del contrato de concesión, pese a que sea un requisito para ejecutar la explotación del material concesionado. No se pretende con esto desconocer el interés o diligencia que haya tenido o tenga el minero en obtener el Plan de manejo ambiental para el desarrollo de su proyecto minero, sin embargo, tal actitud no es suficiente para suspender las obligaciones del contrato de concesión.

Por otra parte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 1769 de 28 de octubre de 2016, publicado en el diario oficial No. 50.061 de 18 de noviembre de 2016, delimito el Páramo de Guerrero y prohibió las actividades de exploración y/o explotación de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, "*En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.*" Lo anterior implica que, en estas áreas, no se pueden desarrollar actividades mineras. Y en observancia de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016, que consolida la imposibilidad de que sean desarrolladas actividades agropecuarias, de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales y construcción de refinerías de hidrocarburos dentro de las zonas de páramos delimitadas.

Por lo referido ningún titular podrá adelantar actividades mineras dentro de las áreas delimitadas como zonas de páramos.

Aunado a lo anterior, no se evidencia que los titulares hayan solicitado formalmente ante la autoridad ambiental el trámite de sustracción del área del Contrato de Concesión No. 1131T, pues es un hecho que a todas luces no constituye un evento de fuerza mayor o caso fortuito, ya que, como lo ordena el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 en el acápite cuarto, "*previo acto administrativo de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida*" se autorizará al concesionario para que pueda adelantar las actividades objeto del contrato.

Lo que se presenta en este caso, no es una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que admita la suspensión de obligaciones, puesto que es la misma norma minera vigente quien ordena que el trámite de sustracción de área se debe llevar a cabo por el interesado cuando el área de su interés se superponga con una reserva forestal, siendo así, no se encuentra el fundamento que alude los titulares para que la autoridad minera proceda con la autorización de suspender las obligaciones del contrato, lo que se evidencia es que debe cumplir con las demás normas que caracterizan el orden ambiental, para lograr desarrollar el objeto de lo contratado.

Así las cosas, no se configura la irresistibilidad, toda vez que la autoridad ambiental ha ejercido la potestad establecida en su competencia para iniciar los trámites pertinentes, y realizar las respectivas delimitaciones.

Aunado a lo anterior, y de acuerdo a lo señalado en el Auto GET N° 219 del 18 de noviembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 182 del 02 de diciembre de 2015 y en vista que el título minero 1131T, presenta superposición con la zona de restricción 156, Resolución 222 de 1994, fuente Ministerio del Medio Ambiente, con el parque natural zona de PARAMO DE GUERRERO y con la reserva forestal PARAMO DE GUARGUA Y LAGUNA VERDE- Acuerdo 022 de 2009-CAR, se le informa a los titulares del Contrato de Concesión referido, que deben decidir que van a hacer con el área teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo primero del artículo 82 de la Ley 685 de 2001, el cual señala:

"En todo caso, no se permitirá retener áreas en el contrato de concesión que no sean económicamente explotables". (Lo subrayado fuera de texto)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1131T"**

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - No Conceder la suspensión temporal de las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 1131T, por las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Conminar a los titulares del Contrato de Concesión No. 1131T, para que mantengan informada a la Autoridad Minera sobre los avances que se den en la obtención de la viabilidad ambiental. Los titulares deberán allegar trimestralmente certificado del estado del trámite, expedido por la Autoridad Ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese el presente pronunciamiento en forma personal a los señores LEONOR QUIROGA DE CADENA, ALFONSO QUIROGA GARNICA, RUTILIO SANCHEZ GOMEZ, JAVIER SANCHEZ GOMEZ, CIRO SANCHEZ GOMEZ, GUILLEMO CUBILLOS y JORGE ENRIQUE TORRES GONZALEZ, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. 1131T o en su defecto, súrtase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 516 DE 17 NOV 2020

“Por medio de la cual se ordena una devolución de dinero”.

**EL VICEPRESIDENTE ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el numeral 1 del Artículo 18 del Decreto 4134 de 2011, la Resolución 738 del 13 de noviembre de 2013, y la Resolución 359 de 14 de septiembre de 2020 y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas, el cual en su Artículo 18 contempla dentro de las funciones de la Vicepresidencia Administrativa y financiera la de *“Dirigir la ejecución de las políticas, planes, programas, procesos, actividades y demás acciones relacionadas con los asuntos administrativos, financieros, presupuestales, contables, de contratación pública y de servicios administrativos”*.

Que la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, expidió la Resolución No. 0738 del 13 de noviembre de 2013 *“Por medio de la cual se establece un procedimiento para efectuar reintegros o devoluciones de recursos consignados a la Agencia Nacional de Minería”*.

Que el día 15 de octubre de 2009 el Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS- y la señora **LUZ ESTELA OSORIO TOBÓN**, suscribieron Contrato de Concesión de placa No. **B7520005**, para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, ubicada en el municipio de SEGOVIA en el departamento de ANTIOQUIA, por el termino de treinta años (30) contados a partir del día 01 de diciembre de 2009, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Que mediante la Resolución GTRM No. 078 de 24 de febrero de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de julio de 2010, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos del contrato de concesión No. **B7520005** a favor de la sociedad **CARLA RESOURCES S.A.**

Que a través de la Resolución GTRM No. 1005 del 14 de octubre 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 30 de abril del 2012, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos del título minero a favor de la sociedad **SEGOVIA GOLD S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución No. 002840 del 16 de julio de 2014, aceptó el cambio de razón social de la sociedad **SEGOVIA GOLD S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, por el proceso de fusión por absorción de la sociedad **ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA**, identificada con Nit. 900.306.209-1.

Que la sociedad **ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA** mediante radicado 201610072422 del 24 de febrero de 2016, presentó ante la secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, solicitud de devolución de los saldos a favor en virtud del Contrato de Concesión No. **B7520005**.

Que el Punto de Atención Regional de Medellín de la Agencia Nacional de Minería, profirió el Auto PARM No. 398 del 27 de abril de 2016, mediante el cual ordenó la devolución de DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/cte. (\$2'880.655,49)

Que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante comunicación electrónica del día 16 de julio de 2020, otorgó visto bueno para proceder con la devolución de los dineros consignados en virtud

del Contrato de Concesión No. **B7520005**.

Que emitida la certificación suscrita por el Contador de la Agencia Nacional de Minería el día 22 de octubre de 2020 la sociedad **ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA** identificada con Nit. 900.306.209-1, cuenta con un saldo a su favor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/cte. (\$2'880.655,49)**, por concepto de canon superficiario del Contrato de Concesión No. **B7520005**.

Que el Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería, con la finalidad de continuar con el trámite de devolución, el día 23 de octubre de 2020, solicitó se completaran los documentos soportes establecidos en la Resolución 738 de 2013, con la finalidad de continuar con el trámite de devolución.

Que mediante radicado 20201000831582 del 30 de octubre de 2020, la sociedad **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA** (antes ZANDOR Capital S.A. Colombia), según el Certificado de Existencia y Representación Legal, allegó los documentos que hacían falta para continuar con el trámite de devolución.

Que una vez verificado que a la fecha no existe cartera que compensar; analizados todos los soportes y antecedentes, el Grupo de Recursos Financieros encontró procedente efectuar la devolución de los dineros solicitados por la sociedad la sociedad **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA** (antes ZANDOR Capital S.A. Colombia) identificada con Nit. 900.306.309-1

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.** Ordenar a través del Grupo de Recursos Financieros de la Agencia Nacional de Minería, la devolución de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/cte. (\$2'880.655,49)**, correspondiente al valor cancelado por concepto de canon superficiario del Contrato de Concesión No **B7520005**, que deberá ser depositado en la cuenta de corriente No. 239-000706 del Banco **Occidente** a nombre la sociedad **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUC. COL** identificada con el número de documento **900.306.309-1**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2.** Notificar personalmente la presente Resolución al señor **LOMBARDO PAREDES ARENAS**, identificado con cedula de extranjería número 476.705, en su calidad de representante legal de la sociedad **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA** (antes ZANDOR Capital S.A. Colombia) identificada con Nit. 900.306.309-1, como titular del Contrato de Concesión minera **B7520005**.

**ARTÍCULO 3.** Informar al señor **LOMBARDO PAREDES ARENAS** que contra la presente Resolución procede recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO 4.** Remitir para archivo en el expediente respectivo, los antecedentes del trámite adelantado.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de noviembre de 2020



**FELIPE ANDRES PLAZAS GOMEZ**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000161) del 27 de abril 2020

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN HJI-09451X”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 de fecha 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 7 de Mayo de 2.009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS, celebró contrato de concesión No. **HJI-09451X**, con los señores EDWIN BAYARDO MOLINA CASTAÑEDA e IDOLFO ROMERO RODRIGUEZ, por el término de 30 años, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DEBASTADAS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, localizado en los Municipios de QUIPAMA y MUZO, ubicado en el Departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 57 hectáreas y 9583 metros cuadrados. Contrato inscrito el 19 de mayo de 2.009, en el Registro Minero Nacional.

A través del radicado No. 20205501012492 de fecha 4 de febrero de 2020, el señor IDOLFO ROMERO RODRIGUEZ gerente de la Sociedad VETAS SIERRA ALTA S.A.S, en calidad de titular del contrato No. HJI-09451X, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores ADOLFO LOZANO, JONATHAN CARO E INDETERMINADOS argumentando lo siguiente:

*“Los señores ADOLFO LOZANO y JONATHAN CARO e INDETERMINADOS han ocupado ilegalmente el área del contrato de concesión HJI-09451X en donde se vienen realizando labores mineras, no permitiendo al titular ni a las personas autorizadas, el ingreso al área, cabe resaltar que dichas labores no están admitidas ni autorizadas por el titular del contrato de concesión HJI-09451X.*

*Los perturbadores además de las actuaciones previamente descritas han realizado amenazas verbales a los contratistas de la sociedad VETAS SIERRA ALTA SAS que hacen auditorias y vigilancia en campo, son agresivos y peligrosos.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HJI-09451X”**

*Las actividades ilegales que adelantan los querellados se ubican exactamente en las coordenadas que se encuentran dentro del título minero HJI-09451X.*

*(...).*

A través del Auto PARN No 0304 de fecha 12 de febrero de 2020, es admitida la solicitud de amparo administrativo al tenor del artículo 308 de la Ley 685 de 2001, fijando como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 4 y 5 de marzo de 2020 a partir de las 09:30 am. Acto notificado mediante edicto No. 0024-2020 fijado en las instalaciones del Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería los días 13 a 14 de febrero de 2020.

El día 04 de marzo de 2020 se realizó dentro de las instalaciones del campamento del título minero HJI-09451X diligencia de amparo administrativo No. 006 de 2020, en donde el ingeniero Sergio Parra en representación del querellante manifestó mediante acta lo siguiente:

*El día 11 de enero de 2020, los trabajadores de la empresa realizaron un recorrido al título minero y se encontraron evidencias de perturbaciones en las bocaminas Gener y Mahecha en las cuales se encontraron candados rotos y elementos de trabajo, cabe anotar que la empresa no ha otorgado autorización para la realización de actividades y las bocaminas mencionadas no están autorizadas para realizar trabajos de explotación.*

*El 15 de enero del año en curso los señores Adolfo Lozano Pacheco y Jonathan Caro se acercaron a las instalaciones del título minero de manera irrespetuosa reclamando los elementos encontrados los cuales no fueron entregados a estas personas, toda vez que no demostraron que fueran los propietarios y la empresa no consideró conveniente hacerle la devolución de estos elementos, después de esto no se han vuelto a presentar actos de perturbación.*

A la diligencia no se hizo presente ningún querellado.

Por medio del INFORME PARN-0154 de fecha 17 de marzo de 2020, se recogen los resultados de la visita técnica al área del contrato de concesión HJI-09451X, en el cual se anotaron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

**“CONCLUSIONES**

- ✓ *De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo presentado por el señor Idolfo Romero Rodríguez, en calidad de representante legal de VETAS SIERRA ALTA S.A.S. titular del contrato en referencia, en contra de Adolfo Lozano, Jonathan Caro e Indeterminados, se ubicó cinco bocaminas, las cuales no cuentan con permiso de los titulares, referidas por el querellante en la solicitud de amparo, que según los señores Daniel Parra y Gilberto Acevedo, empleados de VETAS SIERRA ALTA S.A.S, son las Minas Gener (con coordenadas Norte: 1.105.388, Este: 991.150), Reja de Gener (con coordenadas Norte: 1.105.629, Este: 990.888), Túnel 5 (con coordenadas Norte: 1.105.545, Este: 990.812), Túnel 18 (con coordenadas Norte: 1.105.496, Este: 990.836) y Túnel Mahecha (con coordenadas Norte: 1.105.525, Este: 990.815), y corresponden con los sitios donde se presentó la perturbación.*
- ✓ *Una vez graficado los datos técnicos (coordenadas Y, X y dirección en el azimut) tomados en campo se observa **que las bocaminas Reja de Gener, Túnel 5, Túnel 18 y Túnel Mahecha se encuentran ubicadas dentro del Contrato de concesión No. HJI-09451X. y la BM Gener, se ubica fuera del título minero No. HJI-09451X, pero con las labores en dirección al área del título, y en dirección del azimut 340° (tomado en campo), aproximadamente a 100 metros ingresan al área del mismo título No. HJI-09451X. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.***

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HJI-09451X”**

- ✓ El día de la inspección de campo no se encontró minería activa, no se encontró personal laborando en ninguna de las labores.
- ✓ Consultado el visor geográfico de ANNA, se observa que el contrato de concesión No. HJI-09451X, no presenta superposición con Solicitudes.



**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

**Artículo 307. Perturbación.** “(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

*A opción del interesado dicha querrella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).”*

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

En otros términos, el Amparo Administrativo está encaminado a garantizar los derechos de los Titulares Mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) Tercero (Terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan de manera inmediata y protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del Contrato de Concesión.

Ahora bien, de conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita INFORME PARN-0154 de fecha 17 de marzo de 2020 se estableció que de acuerdo al levantamiento topográfico realizado en las bocaminas REJA DE GENER, BM TUNEL 5, BM TUNEL 18,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HJI-09451X”**

BM TUNEL MAHECHA, y una vez corroborado la ubicación de estas labores, que se encuentran dentro del área del título HJI-09451X y la Bocamina Gener se ubica por fuera del título minero pero con las labores de dirección al área del título minero.

De acuerdo con la anterior, las labores identificadas y visitadas, BM REJA DE GENER, BM TUNEL 5, BM TUNEL 18, BM TUNEL MAHECHA se encuentran al interior del área del contrato de concesión HJI-09451X, lo cual constituye una perturbación de las labores del contrato de concesión.

Así las cosas, en consideración de la existencia de un contrato de concesión HJI-09451X, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuya titular es la sociedad VETAS SIERRA ALTA S.A.S y las personas que desarrollan las labores en las bocaminas descritas, no se encontraban en el lugar en el momento de la visita, sin embargo no cuentan con autorización por parte de la sociedad titular para ejercer actividad, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra de los señores Adolfo Lozano, Jonathan Caro e Indeterminados.

En dicho sentido, es claro que existe “ocupación, perturbación o despojo” ocasionado por las labores adelantadas por indeterminados quienes, con sus labores mineras se encuentran perturbando el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones de informe de visita, en las coordenadas que se relacionan a continuación:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Producción mensual	Personal	Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)			
1	BM GENER	ADOLFO LOZANO, JONATHAN CARO E INDETERMINADOS	1.105.388	991.150	645	Sin Información	No se evidencio	Mina inactiva en el momento de la diligencia, no se encontró personal desarrollando actividades mineras, se observó un túnel a nivel, con dirección en el azimut 340 grados. Cuenta con Puerta, cadena y candado para evitar el ingreso de personal, no se observa elementos de sostenimiento en las labores.
2	BM REJA DE GENER	ADOLFO LOZANO, JONATHAN CARO E INDETERMINADOS	1.105.629	990.888	774	Sin Información	No se evidencio	Mina inactiva en el momento de la diligencia, no se encontró personal desarrollando actividades mineras, se observó un pozo vertical (clavada). Cuenta con Puerta de hierro, cadena y candado para evitar el ingreso de personal, no se observa elementos de sostenimiento en las labores.
3	BM TUNEL 5	ADOLFO LOZANO, JONATHAN CARO E INDETERMINADOS	1.105.545	990.812	719	Sin Información	No se evidencio	Mina inactiva en el momento de la diligencia, no se encontró personal desarrollando actividades mineras, se observó un túnel a nivel, con dirección en el azimut 117 grados, no se observa elementos de sostenimiento en las labores.
4	BM TUNEL 1	ADOLFO LOZANO, JONATHAN CARO E INDETERMINADOS	1.105.496	990.836	732	Sin Información	No se evidencio	Mina inactiva en el momento de la diligencia, no se encontró personal desarrollando actividades mineras, se observó un túnel a nivel, con dirección en el azimut 115 grados, no se observa elementos de sostenimiento en las labores.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HJI-09451X”**

5	BM TUNEL MAHECHA		1.105.525	990.815	706	Sin Información	No se evidencio	Mina inactiva en el momento de la diligencia, no se encontró personal desarrollando actividades mineras, se observó un túnel a nivel, con dirección en el azimut 110 grados. Cuenta con Puerta de hierro, cadena y candado para evitar el ingreso de personal, no se observa elementos de sostenimiento en las labores.
---	------------------	--	-----------	---------	-----	-----------------	-----------------	---

\* Capturadas en el sistema Magna Sirgas Geográficas.

Es importante aclarar en relación a los elementos incautados mencionados en la diligencia de Amparo Administrativo, de conformidad con el artículo 309 de la ley 685 de 2001, se deberán entregar al Alcalde Municipal una vez se realice la diligencia de cierre definitivo de los trabajos, de que habla el artículo tercero del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el doctor IDOLFO ROMERO RODRIGUEZ gerente de la Sociedad VETAS SIERRA ALTA S.A.S, en calidad de titular del contrato No. HJI-09451X, en contra de los señores ADOLFO LOZANO, JONATHAN CARO e INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente decisión se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan dentro del área del título minero HJI-09451X, en las coordenadas que se relacionan a continuación:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Coordenadas*			Producción mensual	Personal	Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)			
1	BM GENER	ADOLFO LOZANO, JONATHAN CARO E INDETERMINADOS	1.105.388	991.150	645	Sin Información	No se evidencio	Mina inactiva en el momento de la diligencia, no se encontró personal desarrollando actividades mineras, se observó un túnel a nivel, con dirección en el azimut 340 grados. Cuenta con Puerta, cadena y candado para evitar el ingreso de personal, no se observa elementos de sostenimiento en las labores.
2	BM REJA DE GENER		1.105.629	990.888	774	Sin Información	No se evidencio	Mina inactiva en el momento de la diligencia, no se encontró personal desarrollando actividades mineras, se observó un pozo vertical (clavada). Cuenta con Puerta de hierro, cadena y candado para evitar el ingreso de personal, no se observa elementos de sostenimiento en las labores.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESION No. HJI-09451X”**

3	BM TUNEL 5	ADOLFO LOZA JONATHAN CARO INDETERMINADA	1.105.545	990.812	719	Sin Información	No se evidencio	Mina inactiva en el momento de la diligencia, no se encontró persona desarrollando actividades minera observó un túnel a nivel, con dirección en el azimut 117 grados, no se observó elementos de sostenimiento en las labores.
4	BM TUNEL 1		1.105.496	990.836	732	Sin Información	No se evidencio	Mina inactiva en el momento de la diligencia, no se encontró persona desarrollando actividades minera observó un túnel a nivel, con dirección en el azimut 115 grados, no se observó elementos de sostenimiento en las labores.
5	BM TUNEL MAHECHA		1.105.525	990.815	706	Sin Información	No se evidencio	Mina inactiva en el momento de la diligencia, no se encontró persona desarrollando actividades minera observó un túnel a nivel, con dirección en el azimut 110 grados. Cuenta con Puerta de hierro, cadena y candado para evitar el ingreso de persona se observa elementos de sostenimiento en las labores.

\* Capturadas en el sistema Magna Sirgas Geográficas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Como consecuencia de lo anterior, **Comisiónese al señor Alcalde de QUIPAMA**, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, **desalojo de los perturbadores**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero sociedad VETAS SIERRA ALTA S.A.S.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Oficiese al señor Alcalde del Municipio de Quipama, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de visita técnica de verificación del INFORME PARN-0154 de fecha 17 de marzo de 2020.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución al doctor IDOLFO ROMERO RODRIGUEZ gerente de la Sociedad VETAS SIERRA ALTA S.A.S, titular del contrato HJI-09451X y a los señores ADOLFO LOZANO, JONATHAN CARO en calidad de querrelados de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Notifíquese a las **personas indeterminadas** conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

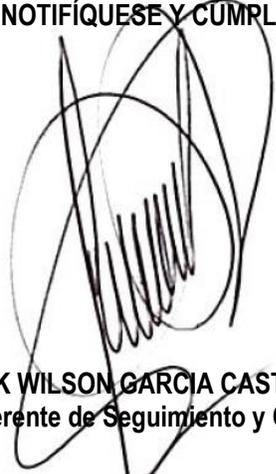
**ARTÍCULO OCTAVO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita técnica INFORME PARN-0154 de fecha 17 de marzo de 2020 y del presente acto administrativo a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ** y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESION No. HJI-09451X”**

la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Proyectó: Helga Margarita Gómez - Abogada GSC PAR-NOBSA  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldon – Coordinador PAR Nobsa  
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa/Abogada GSC  
VoBo: Laura Goyeneche M/Coordinadora GSC-ZC*